ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INFORMES SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUPERVISADAS A LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES DURANTE EL AÑO 2013

#### CONSIDERANDO

- 1. Que conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto) y 16 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad electoral, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones. Sus determinaciones se toman colegiadamente, procurando consensos para fortalecer su vida institucional.
- 2. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción III del Código, las disposiciones contenidas en éste son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) y del Estatuto, relativas a la constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales.
- 3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con el párrafo último del artículo 14 de la Constitución.
- 4. Que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, el Instituto Electoral debe velar por

la estricta observancia y aplicación de las disposiciones electorales, conforme a los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto; 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código.

- 5. Que el artículo 20, fracciones I, II, III y IX del Código, prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, y entre sus fines y acciones se encuentran:
  - Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
  - Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;
  - Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales, y
  - Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.
- 6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracciones I y III del Código, el Instituto Electoral se integra por diversos órganos, entre los que se encuentra el Consejo General del Instituto Electoral (Consejo General) como órgano superior de dirección, el Secretario Ejecutivo y las Direcciones Ejecutivas.
- 7. Que según lo dispuesto en los artículos 124, párrafo segundo del Estatuto y 25, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, integrado por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente. Asimismo, son integrantes de dicho cuerpo colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo, un representante por cada partido político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- 8. Que acorde con lo estipulado en el artículo 35, fracción XIX del Código, este órgano superior de dirección tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que se encuentran sujetas durante su existencia.

272

- 9. Que en observancia a la previsión de los artículos 43, fracción I y 44, fracción I del Código, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta con la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la cual tiene la atribución de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas, y en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas.
- 10. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 74, fracción II y 76, fracciones IX y XII del Código, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva) debe instrumentar las medidas tendentes a cerciorarse que las asociaciones políticas mantengan los requisitos que para obtener su registro establece el Código, así como las demás que le confiera la normativa interna del Instituto.
- 11. Que por otra parte, con base en lo señalado por el artículo 187, fracción I del Código, la denominación "Asociación Política" se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconociendo como tales a las agrupaciones políticas locales.
- 12. Que los artículos 191 y 192 del Código, establecen que las agrupaciones políticas locales son asociaciones ciudadanas que obtienen su registro ante el Instituto Electoral, y tienen como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática del Distrito Federal, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia y respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal.
- 13. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I, inciso f) y XV; 20, fracciones I, II, III y IX, en relación con lo previsto por el artículo 198, párrafo primero del Código, y en aras de que el Instituto Electoral cuente con instrumentos que le permitan cumplir con las funciones que tiene encomendadas, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su

existencia (Procedimiento de Verificación), mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

- 14. Que asimismo, en el punto TERCERO del Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, el Consejo General instruyó a la Comisión a efecto de que iniciara el proceso de verificación y determinara las obligaciones que serían sujetas a revisión en el año 2013, de conformidad con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.
- 15. Que derivado de lo anterior, en la Quinta Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece fueran las que a continuación se señalan:
  - a) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y
  - b) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos en un plazo máximo de tres meses una vez que ésta hubiera ocurrido.

En este sentido, la Comisión instruyó a la Dirección Ejecutiva que realizara las acciones conducentes a fin de que diera inicio con el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente al año dos mil trece. En consecuencia, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo las actividades atinentes conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento de Verificación a partir del mes de julio y concluyó en octubre de 2013.

16. Que al respecto, es oportuno señalar que en términos del artículo 10 del Procedimiento de Verificación, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión celebrada el día trece de noviembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva presentó ante la Comisión los

informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las 38 agrupaciones políticas locales durante el año 2013.

Derivado de lo anterior, los citados informes fueron remitidos, de forma anexa al proyecto de Acuerdo, a este Consejo General para su debido conocimiento, y en su caso, aprobación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

PRIMERO. Se aprueban los informes sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a que se sujetaron las agrupaciones políticas locales: Agrupación Cívica Democrática, Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Ciudadanía y Democracia, Ciudadanos Activos del Distrito Federal, Ciudadanos Unidos por México, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, Comité de Defensa Popular del Valle de México, Conciencia Ciudadana, Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal, Corriente Solidaridad, Esperanza Ciudadana, Frente del Pueblo, Fuerza del Tepeyac, Desarrollo Ciudadano, Fuerza Nacionalista Mexicana, Fuerza Popular Línea de Masas, Justicia y Paz, México Avanza, México Joven, Movimiento Civil 21, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático, Mujeres Insurgentes, Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal, Organización Juvenil Participación Social Activa, Patria Nueva, Por la Tercera Vía, Proyecto Ciudadano, Proyecto Integral Democrático de Enlace (PIDE), Red Autogestionaria, Tiempo Democrático, Unidos por la Ciudad de México, Unión Ciudadana en Acción, Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal y Vida Digna, adjuntos al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo que proceda conforme a lo dispuesto en los numerales 32 y 34 del Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

**TERCERO.** Notifiquese personalmente el presente Acuerdo a las agrupaciones políticas locales con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y a cada una de éstas su respectivo informe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación, y por estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el diverso 17 del Código.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata al momento de la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio www.iedf.org.mx y en las redes sociales Twitter y Facebook.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo de manera inmediata a su aprobación en los estrados del Instituto, tanto en oficinas centrales como en sus cuarenta direcciones distritales y en el sitio del Instituto en Internet: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de noviembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores

Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy Secretario Ejecutivo



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24





# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece mediante oficio IEDF/DEAP/324/2013, se requirió a la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática", para que



en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el treinta de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Agrupación Cívica Democrática": Calle Colombia No. 39, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP. 0620, Distrito Federal"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Colombia No. 39, Colonia Centro,





Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06020, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "AGRUPACIÓN CÍVICA DEMOCRÁTICA".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Emmanuel Martínez Tinajero, de 27 años de edad, quien se ostenta como afiliado de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 4805113204723 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Agrupación Cívica Democrática" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Agrupación Cívica Democrática" feneció el día trece de julio de dos mil diez, mientras que en





el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Cuauhtémoc, Iztapalapa, Iztacalco, Gustavo A. Madero, Coyoacán, Miguel Hidalgo, y Venustiano Carranza la vigencia concluyó los días dos, cuatro, cinco y seis de julio del dos mil diez. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/362/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.



Sobre el particular, el treinta de septiembre de dos mil trece, la agrupación en comento informó a esta Dirección Ejecutiva que la realización de actos para la renovación de sus órganos directivos estatales y delegacionales culminaron el pasado seis de julio del presente año. Asimismo, en el documento referido el representante de la agrupación manifestó que en breve haría la entrega de la documentación correspondiente, lo anterior tal y como se muestra a continuación:

"En atención al procedimiento de verificación de las obligaciones a que estamos sujetas las Agrupaciones Políticas Locales durante nuestra existencia y en concordancia con los tiempos establecidos y comunicados mediante oficio IEDF/DEAP/362/2013... por este conducto manifestamos la realización de los actos para la renovación de Órganos Directivos Estatales y Delegacionales de nuestra Agrupación Política y que culminaron el pasado 6 de julio...

Por lo tanto, en breve haremos la entrega de la documental correspondiente a los actos realizados para que se proceda a los registro correspondientes por el Instituto Electoral del Distrito Federal"

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Agrupación Cívica Democrática" no había atendido el requerimiento inicial de presentar la información correspondiente a la renovación de sus órganos directivos.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Agrupación Cívica Democrática" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Agrupación Cívica Democrática" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en



comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 22, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Agrupación Cívica Democrática" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática".



5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Agrupación Cívica Democrática" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición



contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Agrupación Cívica Democrática", en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Agrupación Cívica Democrática" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Agrupación Cívica Democrática" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.



Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.







INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

•





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,

100



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



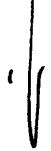
hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o









- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

725

#### ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

SI la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/325/2013, a la agrupación política local "Alianza de Organizaciones Sociales", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles,





manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Alianza de Organizaciones Sociales" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el treinta y uno de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Alianza de Organizaciones Sociales": Calle Orozco y Berra 43-A, Colonia Guerrero-Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, DF."

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Orozco y Berra 43-A, Colonia Guerrero-





Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06350, DF., de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Oscar Jesús Martínez Sánchez, de 28 años de edad, quien se ostenta como afiliado de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 5141090971540 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R=Si

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R=Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Alianza de Organizaciones Sociales" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

'

m2



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

200



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Alianza de





Organizaciones Sociales" transcurre del siete de diciembre de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil quince; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tlalpan y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días siete, ocho, nueve, diez y catorce de de enero de dos mil ocho; y catorce de marzo de dos mil ocho. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/363/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.





Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Alianza de Organizaciones Sociales" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos delegacionales, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 22, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.





En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.





Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

• //





Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Alianza de Organizaciones Sociales" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Alianza de Organizaciones Sociales" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Alianza de Organizaciones Sociales" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

DE LA



## ALIANZA DE ORGANIZACIONES SOCIALES

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

DIR



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24

## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha dos mil trece de dos mil trece la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas





internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

- a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por





escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

- a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;



- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al

Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de





robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

[Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como

domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El dos de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/326/2013, a la agrupación política local "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil trece.



Al respecto, mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"Me permito dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente, dando respuesta en tiempo y forma a su oficio IEDF/326/2013 (Sic), solicitándole de la manera más atenta se sirva tomar nota del domicilio social en el que se encuentras los correspondientes órganos de dirección local, vigente a partir de la fecha en que se iniciaron los trámites tendientes a la obtención de la Constancia de registro que fue otorgada por el H. Instituto Electoral del Distrito Federal, que Usted dignamente representa, a la Asociación que me honro en presidir, a los 4 días del mes de diciembre de 2001.

El domicilio en comento es:

CALZADA DE LOS TENORIOS 231 COL. RINCÓN DE LAS HADAS DELEGACIÓN TLALPAN C.P. 14390"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio manifestado por la agrupación política local "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para



regresar al día hábil siguiente, en términos del inciso d) de la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Conforme a lo anterior, el veintidós de julio de dos mil trece, personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día veintidós de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calzada de los Tenorios No. 231, Colonia Rincón de las Hadas, Delegación Tlalpan, CP. 14390, DF, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada ASOCIACIÓN MEXICANA DE LA FAMILIA PRO DESARROLLO NACIONAL".

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Alicia Muñoz y Fernández, de 66 años de edad, quien se ostenta como presidenta de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial para votar número 4037049282240 expedida por el Instituto Federal Electoral.

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]





Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, una vez que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" informó su domicilio social, derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho

domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.





Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" feneció el día treinta de enero dos mil once, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, la vigencia concluyó los doce, dieciocho y veintinueve de octubre; y nueve de noviembre, todos de dos mil diez. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.



En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/364/2013 y notificado el dos de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" el plazo de sesenta días transcurrió del dos de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, el diez de septiembre de dos mil trece, mediante escrito con clave de identificación 33/13-CE, la agrupación en comento presentó a esta Dirección Ejecutiva la documentación con la que acreditó la realización de actos para la renovación de sus órganos directivos estatales y delegacionales.

Al respecto, el veinticinco de septiembre de dos mil trece la agrupación solicitó la devolución de la documentación presentada desde el día diez del mismo mes y año, aduciendo que dicha documentación estaba incompleta. Para tales efectos, y toda vez que la Dirección Ejecutiva ya había percatado dicha situación durante la revisión documental que se efectuó, se advirtió a la agrupación en cuestión, mediante oficio IEDF/DEAP/554/2013 de fecha veinticinco de septiembre del presente año, para que fuera subsanada la inconsistencia por la citada agrupación, reintegrándole la documentación solicitada.

En ese orden de ideas, mediante escrito recibido el nueve de octubre de dos mil trece, la agrupación política local "Asociación Mexicana de la Familia Pro





Desarrollo Nacional atendió las inconsistencias observadas y remitió a esta Dirección Ejecutiva las documentales requeridas consistentes en:

- Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria con fecha de expedición del veintiuno de junio de dos mil trece;
- Acta de la Asamblea Extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil trece, y
- Copias de las credencias para votar con fotografía de los ciudadanos que signan los documentos presentados.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a la verificación de todas las constancias presentadas por la agrupación de las cuales se pudo constatar la existencia de elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de su Asamblea General Ordinaria y de sus Convenciones Delegacionales, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en las mismas, como son la elección de su Consejo Directivo del Distrito Federal y siete Consejos Directivos Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello, tal y como quedó asentado en el oficio IEDF/DEAP/598/13 de fecha quince de octubre de dos mil trece y que fue notificado a la agrupación política de mérito.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación





consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción IV y del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

102



Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

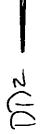
En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" acreditó el cumplimiento de la misma.

0)2



Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional" proporcionó a la Dirección Ejecutiva la documentación con la cual demostró que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción IV y VI del Procedimiento de Verificación.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece





# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	21
5.	Conclusiones	25
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	25
<b>5.2</b> .	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	27







## 1. Glosario.

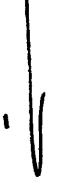
- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya







que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



#### ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los

.



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes.





- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los





- plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

#### ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

#### ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

La Dirección Ejecutiva verificó en su archivo el último domicilio registrado de la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", con el fin de identificar el lugar en el que se realizarían las actuaciones que instruye el Procedimiento de Verificación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva revisó el estatuto



de la agrupación en comento, y advirtió que el domicilio oficial de la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" está contemplado en el artículo 7 de su estatuto, el cual establece lo siguiente:

"Art. 7 El domicilio de la APIMAPL es: Avenida Morelos No. 87, esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P: 16090, Distrito Federal y/o Fernando Montes de Oca 126 Esquina Zamora, Col. Condesa, México D.F. C.P. 06140".

De lo antes transcrito, se aprecia que en el artículo 7 de los estatutos se establecieron dos domicilios distintos como sedes de la agrupación; y por ende, se concluye que cualquier modificación a los mismos debe realizarse a través de una reforma estatutaria.

Por otra parte, cabe señalar que el diecinueve de julio de dos mil diez, la asociación en cita comunicó a esta autoridad electoral que su nuevo domicilio social era el ubicado en "AV. SAN JERÓNIMO 1831 COL. LOMAS QUEBRADAS DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS, CP. 10000". Al respecto, es oportuno precisar que este domicilio no corresponde a ninguno de los dos domicilios que se encuentran señalados en el artículo 7 del estatuto de la agrupación.

No obstante lo anterior, para el caso de la notificación del oficio de requerimiento que se precisa en el párrafo siguiente, esta Dirección Ejecutiva determinó que la misma se llevaría a cabo en el domicilio reportado por la agrupación en el escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil diez citado en el párrafo anterior. Ahora bien, se adoptó esta decisión, en primer lugar, porque la agrupación en su escrito antes referido comunicó a esta autoridad electoral sobre el cambio de su domicilio social, y en segundo lugar, porque en las últimas diligencias practicadas en los domicilios reconocidos en el artículo 7 de su estatuto, personal de la Dirección Ejecutiva no ha encontrado a persona alguna con quien entrevistarse, lo cual demuestra que los domicilios contemplados en el estatuto de la agrupación no se



encuentran vigentes y que en ellos no es posible llevar a cabo las notificaciones relacionadas con la agrupación en comento.

En este orden de ideas, el cuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio IEDF/DEAP/327/2013, la Dirección Ejecutiva requirió a la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Una vez que feneció el plazo previsto para ello, la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no dio contestación al requerimiento de información. A pesar de ello, el día veintinueve de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva realizó una visita en el domicilio social que fue reportado por la agrupación en su escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil diez y que además obra en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México: Avenida San Jerónimo número 1831, Colonia Lomas Quebradas, Delegación Magdalena Contreras, CP. 10000, D.F.".

Cabe mencionar, que dicha visita se sujetó al procedimiento para visitas domiciliarias establecido en el numeral 17, fracción II, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación. El resultado de la misma fue que en dicho domicilio sí se encontraron las oficinas del órgano directivo de la agrupación política local en comento, levantándose el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, el día treinta de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:



"En cumplimiento al numeral PRIMERO inciso I. del acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas,..., hago de su conocimiento lo siguiente:

Que el domicilio social **ASOCIACIÓN** de la PROFESIONAL INTERDICIPLINARIA (sic) DE MEXICO, AGRUPACION POLÍTICA LOCAL, que actualmente se encuentra registrado en Av. Morelos, No. 87, Esquina Cuauhtémoc, Barrio San Pedro Xochimilco, C.P. 16090, Distrito Federal, y/o Fernando Montes de Oca, No. 126, Esquina Zamora, Col. Condesa, México D.F. C.P. 06140, por así convenir a los intereses de la Asociación ha sido cambiado а la CALLE DE KANSAS **NUMERO** 125. FRACCIONAMIENTO INSURGENTES NAPOLES. COLONIA AMPLIACIÓN NAPOLES, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ, CODIGO POSTAL 03810. MEXICO, DISTRITO FEDERAL,...

De lo señalado en el párrafo anterior, es menester hacer mención que se realizó conforme a lo acordado en la asamblea extraordinaria celebrada el día cinco de julio del presente año, la cual se encuentra en proceso de protocolización notarial, y se presentará ante esa autoridad, copia del primer testimonio que se expida, con la finalidad de dar cumplimiento a todos los puntos del acuerdo precitado".

Asimismo, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año. No obstante lo mediante oficio identificado anterior. con la clave IEDF/DEAP/468/2013, notificado el veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva se dio por enterada del nuevo domicilio social, y al mismo tiempo invitó a la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" a que realizara las modificaciones estatutarias necesarias para cambiar su domicilio social, ello con la intención de que resultara solventado el cumplimiento de la obligación en estudio.

En este orden de ideas, y no obstante que la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello y que el domicilio que manifestó no corresponde a los que se encuentran previstos en su estatuto, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veinte de agosto de dos mil



trece, de nueva cuenta personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Asociación Profesional Interdisciplinaria de México: calle de Kansas, numero 125, del Fraccionamiento Insurgentes Nápoles, Colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, México, Distrito Federal.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con dos minutos del día veinte de agosto de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle de Kansas, numero 125, del Fraccionamiento Insurgentes Napoles, Colonia Ampliación Napoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/491/13 de fecha veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO'...

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Maria Elena Cuevas Rangel, de 60 años de edad, quien se ostenta como asistente, mismo que se identifica con credencial para votar número 438707151642 expedida por el Instituto Federal Electoral.



...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece, se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se





comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha treinta de julio de dos mil trece, y que el mismo se comunicó dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el domicilio social manifestado por la agrupación política local "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" es distinto al que se encuentra contemplado en el artículo 7 de su estatuto, y que en su escrito presentado el treinta de julio de dos mil trece, la agrupación no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello y que además no anexó las constancias idóneas para acreditar las modificaciones estatutarias relativas a su domicilio, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el treinta de julio de dos mil trece se encuentra vigente, que funciona como tal y que es posible recibir en el mismo notificaciones dirigidas a la citada agrupación. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.



4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

 Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar



el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.



Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" feneció el día diecinueve de abril de dos mil ocho, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco e Iztapalapa la vigencia concluyó el día cuatro de febrero de dos mil ocho. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/365/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.



Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.



En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.



Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente y que la misma no acreditó la modificación estatutaria para realizar el cambio del domicilio que se encuentra contemplado en su estatuto.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en el artículo 7 de su estatuto referente a su domicilio social, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del



Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no atendió en tiempo el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, además de que no comprobó ante esta autoridad electoral la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionados con el cambio de su domicilio social, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no acreditó el cumplimiento de la misma.

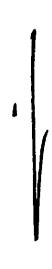
Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.



#### ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como una falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "AVANCE CIUDADANO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24





# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

SI la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará corno no cumplida esta obligación."

72/0



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/328/2013, a la agrupación política local "Avance Ciudadano", para que en un plazo que no



excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"De acuerdo a la solicitud que nos formuló con anterioridad, por parte de esa Dirección a su digno cargo, me permito informar a usted que la agrupación Política Local Avance Ciudadano, misma que presido, cuenta con domicilio en Republica de Venezuela # 46, Colonia Centro, C.P. 6020, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, siendo desde el año 2002."

Es oportuno señalar, que en términos del Procedimiento de Verificación, al treinta de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva ya había realizado una visita domiciliaria en el domicilio de la agrupación registrado en archivos, verificando que dicho domicilio era el mismo al reportado por la agrupación, y que sí se encontró en el lugar señalado, tal y como se asentó en el acta correspondiente; en los términos siguientes:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con tres minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Republica de Venezuela # 46, Colonia Centro, C.P. 6020, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "AVANCE CIUDADANO".





Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Román Alemán Ávila, de 25 años de edad, quien se ostenta como afiliado de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 3508106214521 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Cabe mencionar, que la visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Avance Ciudadano" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:





"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" informó su domicilio social, a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, fuera del plazo establecido por la norma; de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la norma electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante esta Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Avance





Ciudadano" feneció el nueve de noviembre de dos mil diez; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Milapa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días veintiocho, veintinueve y treinta y uno de octubre; y primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve de noviembre, todos de dos mil siete. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/366/2013 y notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.





Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, los días diez y dieciocho de septiembre del año en curso, la agrupación política local "Avance Ciudadano" solicitó el apoyo de esta Dirección Ejecutiva para que se le proporcionara copia de su estatuto, así como copia de los documentos que conforman la última integración de sus órganos directivos con registro en los archivos de esta instancia ejecutiva.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante sendos oficios identificados con claves IEDF/DEAP/523/2013 e IEDF/DEAP/542/2013, emitidos el once y dieciocho de septiembre de dos mil trece, respectivamente, proporcionó a la agrupación en comento la información referida en el párrafo anterior.

Ahora bien, no obstante lo anterior, desde la fecha en que se notificó el requerimiento inicial de información, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Avance Ciudadano" no había atendido tal requerimiento.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Avance Ciudadano" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Avance Ciudadano" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos delegacionales, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en



comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 22, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Avance Ciudadano" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano".



5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Avance Ciudadano" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición



contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Avance Ciudadano", en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Avance Ciudadano" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Avance Ciudadano" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como una falta grave, que puede llegar a ser de gran trascendencia





para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

005



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	23





#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

### 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

#### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

002



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

100



## [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/356/2013, a la agrupación política local "Ciudadanía y Democracia", para que en un plazo que



no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante el escrito recibido el doce de julio de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

Así, la agrupación politica respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"Con referencia al su oficio IEDF/DEAP/356/2013 fechado el 2 de julio del presente y por el cual solicita:

(...)

Al respecto le manifiesto que, tal como fue informado oportunamente a esa Dirección Ejecutiva por medio de escrito, recibido el pasado 5 de junio del presente año, el domicilio social de los órganos de dirección de esta Agrupación Política Local es:

Calle Mazatlán 148 Interior 301, Colonia Condesa, en la Delegación Cuauhtémoc, código postal 06170, en esta Ciudad de México"

Es oportuno señalar, que en términos del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio proporcionado por la agrupación política, verificando que el domicilio de la agrupación sí se encontró en el lugar señalado, tal y como se asentó en el acta correspondiente; no obstante, el día veintiséis de agosto de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" informó a esta autoridad electoral que a partir de ese mismo día, la agrupación en comento tendrá sus oficinas en el domicilio social ubicado en:

"Río Guadalquivir No. 66 Interior 601A, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, México Distrito Federal."





Ahora bien, toda vez que el cambio de domicilio ocurrió en el transcurso en que se llevó a cabo el proceso de verificación, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al nuevo domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cinco minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en calle Río Guadalquivir No. 66 Interior 601A, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/491/13 (sic) de fecha veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "CIUDADANÍA Y DEMOCRACIA".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Mariel Guadalupe Ortiz Ochoa, de 25 años de edad, quien se ostenta como miembro de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 0507104932308 expedida por el Instituto Federal Electoral.

7(()



PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Ciudadanía y Democracia" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.



Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" se advierte que el domicilio que se visitó funciona como tal a partir del veintitrés de agosto de dos mil trece, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral el veintiséis del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los 30 días que establece la fracción VI, del artículo 200 del Código.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" informó su domicilio social, a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, fuera del plazo establecido por la norma; de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que estable la norma electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección de Asociaciones, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado dentro en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en



lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.



En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Ciudadanía y Democracia" transcurre del día quince de mayo de dos mil once al catorce de mayo del dos mil catorce; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc, Magdalena Contreras, Tláhuac, Xochimilco y Venustiano Carranza la vigencia concluye los días cinco, doce, diecinueve y veinte de febrero; cinco, veintiséis y veintisiete de marzo; tres y nueve de abril, todos de dos mil catorce, respectivamente.



Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los

órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, y de la verificación que la Dirección Ejecutiva realizó respecto de la vigencia de los órganos directivos de las agrupaciones políticas, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, la agrupación política local "Ciudadanía y Democracia" contaba con órganos directivos vigentes en el ámbito local y en nueve delegacionales, y por lo tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de los órganos.

De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Ciudadanía y Democracia" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia".







Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.



Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanía y Democracia" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Ciudadanía y Democracia" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la



agrupación política denominada "Ciudadanía y Democracia" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Ciudadanía y Democracia" cuenta con órganos directivos vigentes y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

7.	Giosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24







#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

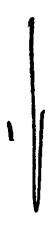
Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión







para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o

- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

•



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/329/2013, a la agrupación política local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles,

manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito recibido por esta autoridad el quince de julio de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

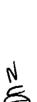
Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"Por este medio le comunico que en relación con el Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia hago de su conocimiento que para todos los efectos legales a que haya lugar la sede y nuevo domicilio oficial de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" se ubica en: Calle Cruz Verde No. 21. Interior D, Colonia San Nicolás Totoloapan, Delegación Magdalena Contreras."

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:





"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle Cruz Verde número 21. Interior D, Colonia San Nicolás Totoloapan, Delegación Magdalena Contreras, DF., de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la Agrupación Política Local denominada "CIUDADANOS ACTIVOS DEL DISTRITO FEDERAL".

---

Cerciorado de que es el domicilio manifestado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Raúl Horacio Pérez Barbosa, de \_\_ años de edad, quien se ostenta como presidente de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial para votar número 3093006482190 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio proporcionado por la agrupación "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

D172



Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los 30 días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" se advierte que el domicilio que se visitó funciona como tal a partir del quince de julio de dos mil trece, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral el quince del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI, del artículo 200 del Código.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" informó su domicilio social, a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, fuera del plazo establecido por la norma; de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la norma electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación





cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección de Asociaciones, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."



De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción l del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos



resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" transcurre del veintidós de febrero de dos mil once al veintiuno de febrero de dos mil catorce; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac y Tlalpan, la vigencia concluyó los días dieciséis, diecisiete y veintitrés de noviembre de dos mil diez. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/367/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días.







contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de esos órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en







el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" cumplió con la obligación de







acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General,





siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción l, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Ciudadanos Activos del Distrito Federal" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado



funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

### 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de

•



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,

•



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los





órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,





así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/330/2013 a la agrupación política local "Ciudadanos Unidos por México", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social





vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece. Sin embargo, la agrupación "Ciudadanos Unidos por México", no dio contestación al requerimiento en comento.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Ciudadanos Unidos por México" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México": Cerrada de Eligio Villamar No. 17, esquina División del Norte y Héroes del 47, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 4210, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:





"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Cerrada de Eligio Villamar No. 17, esquina División del Norte y Héroes del 47, Colonia Churubusco, Delegación Coyoacán, C.P. 4210, DF, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por parte de la agrupación política local denominada "CIUDADANOS UNIDOS POR MÉXICO"...

. . *.* 

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Rosa Elena Salas Cabrera, de 39 años de edad, quien se ostenta como asistente, mismo que se identifica con credencial para votar número 3800048621623 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Ciudadanos Unidos por México" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

()nz-



Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.





4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar



el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.



Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local y de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Xochimilco y Venustiano Carranza, feneció el día veintisiete de octubre de dos mil tres. Del mismo modo, se demostró que hasta el último dia del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/368/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.





Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Ciudadanos Unidos por México" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Ciudadanos Unidos por México" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Ciudadanos Unidos por México" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.





En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación politica denominada "Ciudadanos Unidos por México" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.



Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Ciudadanos Unidos por México" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Ciudadanos Unidos por México" en





términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Ciudadanos Unidos por México" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Ciudadanos Unidos por México" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y





numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece





# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	24
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	25

# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,

o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los





órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,





así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.





Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

[Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.





El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/331/2013 a la agrupación política local "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día doce de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"En respuesta al oficio IEDF/DEAP/331/2013...le informo que Nuestra Agrupación Política Local, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas ratifica el domicilio en calle Reyna Xochitl Manzana 21 lote 5 1er. Piso colonia El Paraíso delegación Iztapalapa C.P. 09230 en México D.F., de igual forma en el numero (sic) telefónico 5914-2033".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación y que se encuentra asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:



Domicilio de la agrupación política local denominada Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas: calle Reyna Xochitl Manzana 21 lote 5 1er. Piso colonia El Paraíso delegación Iztapalapa C.P. 09230 en México D.F".

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Reyna Xochitl Manzana 21, Lote 5, 1er. Piso, Colonia El Paraíso, Delegación Iztapalapa C.P. 09230, DF., de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'COMISIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Oscar Fernando Ibarra Ávila, de 45 años de edad, quien se ostenta como miembro del Comité Ejecutivo, mismo que se identifica con credencial para votar número 181311457307 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí



SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" se advierte que el





domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, y no informó la fecha a partir de la cual funciona como tal su domicilio, de la visita domiciliaria realizada se pudo constar que el domicilio social manifestado por la agrupación es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que los órganos ejecutivos delegacionales de la agrupación política denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" nunca habían sido electos desde que se constituyó la citada agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de



dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/369/2013 notificado con fecha cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, mediante escrito recibido por esta autoridad el doce de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", manifestó que la "...Agrupación Política Local, Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, cuenta con sus Órganos Ejecutivos Delegacionales vigentes, toda vez que mediante oficios CELP/001/2012, CELP/002/2012 y CELP/003/2012 expedidos por esta Agrupación, se les entrego (sic) la documentación original de las actuaciones presentadas durante el ejercicio 2012, para la integración de los Órganos Ejecutivos Delegacionales".

En respuesta a lo arriba expuesto, a través del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/424/13 notificado el diecisiete de julio del año en curso, la Dirección Ejecutiva le informó a la agrupación que de las constancias que obran en los archivos de esta autoridad, se advertía que el único órgano vigente de la



agrupación con registro en libros, era el Comité Ejecutivo Local de la agrupación, y que por tanto, no se desprendía la elección de alguno de los órganos ejecutivos delegacionales.

En este sentido, el veintiséis de septiembre de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" dio respuesta al requerimiento de información de mérito, en el sentido de informar sobre la designación de los integrantes de diez Comités Delegacionales de la agrupación en comento, acompañando para tales efectos diversa documentación que acredita el cumplimiento de la designación de sus órganos directivos delegacionales.

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a la documentación exhibida, así como a los artículos Vigésimo Cuarto, numerales 8 y 9; Vigésimo Quinto, numerales 1, 2 y 7; Cuadragésimo Segundo, numeral 18; y Cuadragésimo Cuarto, numeral 21 del estatuto de la agrupación "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", así como en el artículo 200, fracción VIII del Código, la Dirección Ejecutiva advirtió que de los documentos remitidos a este Instituto Electoral existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de su Convención Democrática, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en la misma, tal y como fueron las designaciones de los integrantes de diez Comités Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

En consecuencia, al advertirse el debido cumplimiento en la integración de los Comités Delegacionales, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/589/13 notificado el dieciséis de octubre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva le informó a la agrupación sobre la procedencia legal de la integración de sus órganos directivos delegacionales.

Por ello es dable concluir que la agrupación política denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" atendió en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracción V del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.

### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones





concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.



Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, dicho proceder constituye una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código, relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, que considera como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales, la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" en términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la





agrupación política denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Por lo que, esta Dirección Ejecutiva concluyó que la agrupación política local denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" dio cabal **cumplimiento** con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	23



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus

órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

# 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión

para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

SI la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

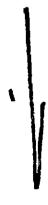
De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/332/2013, a la agrupación política local "Comité de Defensa Popular del Valle de México", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el





domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente, nos dirigimos a Usted en cumplimiento al oficio IEDF/DEAP/332/2013, notificado a este Instituto que el domicilio social es el siguiente:

CALLE PAGANINI No. 17 COLONIA VALLEJO DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERTO C.P. 07870"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:



"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Paganini No. 17, Colonia Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07870, DF,(...) de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada "COMITÉ DE DEFENSA POPULAR DEL VALLE DE MÉXICO".

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Virginia Hemández Robles, de 34 años de edad, quien se ostenta como afiliada de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 11340449820779 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Comité de Defensa Popular del Valle de México" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.





Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, una vez que la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" informó su domicilio social, derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.



4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar



el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.



Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva constató que la agrupación política denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México", desde su registro en el año mil novecientos noventa y nueve, y hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no ha presentado constancias documentales que acrediten la integración y renovación de de sus órganos directivos en los ámbitos local, delegacional y/o distrital.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/370/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.



No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 22, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.





#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste



haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Comité de Defensa Popular del Valle de México" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual



modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones 1 y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CONCIENCIA CIUDADANA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	20
5.	Conclusiones	24
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	25
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	26
	sus estatutos	Z()



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Março Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debia levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

La Dirección Ejecutiva verificó en su archivo el domicilio registrado de la agrupación política local " Conciencia Ciudadana ", con el fin de identificar el lugar en que se realizarían las actuaciones que instruye el Procedimiento de Verificación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva revisó el estatuto de la agrupación



en comento, y advirtió que el domicilio oficial de la agrupación política local "Conciencia Ciudadana" se encontraba contemplado en el artículo 7 de su estatuto, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7.- El domicilio será el ubicado en Av. Juárez, No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo. Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C. P. 16000. Contando con otro domicilio Calle Felipe Ángeles No. 13 Colonia la Cebada Xochimilco, C.P. 16010".

De lo antes transcrito, se aprecia que en el artículo 7 de los estatutos se establecieron dos domicilios distintos como sedes de la agrupación; y por ende, se concluye que cualquier modificación a los mismos debe realizarse a través de una reforma estatutaria.

Por otra parte, el cuatró de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio IEDF/DEAP/333/2013 a la agrupación política local "Conciencia Ciudadana", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho<sup>1</sup>.

Al respecto, el día once de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"...En acato a su oficio IEDF/DEAP/333/2013 de fecha 2 de julio..., le informo lo siguiente.

Primero:- (...)

Segundo:- La Agrupación Política Local del Distrito Federal, estableció su domicilio social desde noviembre de 2008 el marcado con:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Es de señalarse que la notificación se practicó en el domicilio ubicado en Av. Juárez, No. 108, callejón Tequisquiapan, Bo. Concepción Tlacoapa, Xochimilco, C. P. 16000.



Calle:- Cruz verde.- Número:- 7 bis 4.- Colonia:- Toriello Guerra.- Código Postal:- 14050...Delegación Tlalpan.- Punto de referencia:- Av. San Fernando y Callejón Tetítla.

Tercero:- Dando seguimiento a instrucción de su oficio, mi representada a entrado en la elaboración de la (sic) modificaciones de los estatutos para regularizar anomalía del domicilio social, por lo que es de considerarse que en un plazo perentorio se hará llegar a esa Dirección las modificaciones observadas a efecto de cumplir con las recomendaciones...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio de dos mil trece y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año. Asimismo, es oportuno señalar que la agrupación en el referido escrito comunicó a esta autoridad electoral un domicilio social distinto a los previstos en el artículo 7 de su estatuto.

En este orden de ideas, y no obstante que la agrupación política local "Conciencia Ciudadana" respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello y que el nuevo domicilio que manifestó no corresponde a los que se encuentran previstos en su estatuto, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el once de julio de dos mil trece, el cual se señala a continuación

Domicilio de la agrupación política local denominada Conciencia Ciudadana: Cruz Verde No. 7 bis 4, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C. P. 14050, México, Distrito Federal.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita



domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Cruz Verde No. 7 bis 4, Colonia, Toriello Guerra, Delegaciuón (sic) Tlalpan. CP. 14050, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'CONCIENCIA CIUDADANA'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Wenceslao Hernández Hernández, de 52 años de edad, quien se ostenta como consejero de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 3763004163270 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Conciencia Ciudadana" en su escrito recibido el once de julio del año en curso, se encuentra vigente. Asimismo se concluye que en dicho lugar se encuentran

لع



funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha once de julio de dos mil trece, sin embargo, se concluye que el mismo no fue comunicado a esta autoridad electoral dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código. Lo anterior es así, toda vez que derivado del análisis realizado al escrito del once de julio de dos mil trece, se puede advertir que el último domicilio social de la agrupación se estableció a partir del mes de noviembre de dos mil ocho, es decir desde hace más de cuatro años sin que la agrupación lo haya reportado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que la fecha a partir de la cual funciona el domicilio social reportado por la agrupación en su



escrito exhibido el once de julio de dos mil trece, no coincide con la información que obra en los registros de esta Dirección Ejecutiva, toda vez que de la verificación realizada en dos mil diez, y en diversos comunicados dirigidos a la agrupación política "Conciencia Ciudadana" en fechas posteriores al año dos mil diez, se advierte que su domicilio social ha sido el localizado en Av. Juárez No. 108, Callejón Tequisquiapan, Barrio Concepción Tlacoapa, Delegación Xochimilco, C.P. 16000, en esta Ciudad.

En relación con lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/555/13 notificado el veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas requirió a la agrupación política "Conciencia Ciudadana" para que en un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación del mencionado oficio, aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la comunicación a esta autoridad electoral del cambio de su domicilio social dentro del plazo de treinta días.

Al respecto, es menester señalar que la agrupación política "Conciencia Ciudadana" no respondió el requerimiento mencionado en el párrafo anterior. En tal virtud esta Dirección Ejecutiva advierte que la citada agrupación incumplió la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social, es decir dentro de los treinta días siguientes a que se adoptó el acuerdo respectivo.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el domicilio social manifestado por la agrupación política local "Conciencia Ciudadana" es distinto al que se encuentra contemplado en su estatuto, y que en su escrito presentado el once de julio de dos mil trece, la agrupación no anexó las constancias documentales que comprobaran la realización de modificaciones estatutarias relativas al cambio de su domicilio social.



Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello y que además no anexó las constancias idóneas para acreditar las modificaciones estatutarias relativas a su domicilio, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación en su escrito recibido el once de julio de dos mil trece se encuentra vigente, que funciona como tal y que es posible recibir en el mismo notificaciones dirigidas a la citada agrupación. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18, párrafo segundo en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió parcialmente con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;



VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.



Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que el único órgano de dirección local vigente de la citada agrupación, es el Comité Directivo del Distrito Federal, cuya duración es de tres años contados a partir del tres de noviembre de dos mil doce al dos de noviembre de dos mil quince. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva comprobó que la vigencia de los órganos ejecutivos delegacionales correspondientes a las Delegaciones Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza, feneció el día trece de junio de dos mil doce. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta



días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/371/2013, notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Conciencia Ciudadana" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Conciencia Ciudadana" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.



En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Conciencia Ciudadana" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Conciencia Ciudadana" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los



órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" cumplió parcialmente con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, dado que la agrupación de mérito atendió sólo una de las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana.

Sin embargo, la agrupación política "Conciencia Ciudadana" no acreditó la segunda formalidad relativa a comunicar el cambio de domicilio dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" cumplió parcialmente con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación correlacionados con el numeral 18, párrafo segundo del citado Procedimiento.





Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Conciencia Ciudadana" cumplió parcialmente con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente y que la misma no acreditó la modificación estatutaria para realizar el cambio del domicilio que se encuentra contemplado en su estatuto.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, sí mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en el artículo 7 de su estatuto referente a su domicilio social, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación "Conciencia Ciudadana" no atendió en tiempo el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, además de que no comprobó ante esta autoridad electoral la realización de las acciones conducentes para llevar a cabo las modificaciones estatutarias relacionados con el cambio de su domicilio social, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.





En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Conciencia Ciudadana" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Conciencia Ciudadana" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como una falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	24
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya

que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

775

# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El dos de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/334/2013, a la agrupación política local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", para

que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito de recibido el ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"En respuesta a su oficio IEDF/DEAP/334/2013, con fecha del 2 de julio de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujeta las agrupaciones políticas locales, me permito manifestar a ustedes que el domicilio social vigente en el que se encuentra nuestro órgano de dirección local de Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal a partir del 1 de julio de 2013 es Nicolás San Juan 735-D Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 en el Distrito Federal"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio manifestado por la agrupación política local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".



Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos del inciso d) de la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Nicolás San Juan 735-D Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100 en el Distrito Federal, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "COORDINADORA CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. León Prior Hernández, de 53 años de edad, quien se ostenta como representante de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 434700428070 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí



TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" se advierte que el domicilio que se visitó funciona como tal a partir del primero de julio de dos mil trece, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral el ocho del mismo mes



y año, es decir dentro del plazo de los 30 días que establece la fracción VI, del artículo 200 del Código.

Así, se advierte que la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo previsto por la norma electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.



Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" feneció el día veintidós de enero de dos mil doce, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza la vigencia concluyó los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito

al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/372/2013 y notificado el dos de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" el plazo de sesenta días transcurrió del dos de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, la agrupación en comento presentó a esta Dirección Ejecutiva la documentación con la que acreditó la realización de actos para la renovación de sus órganos directivos estatales y delegacionales.

Al respecto, de la revisión a las constancias documentales que esta Dirección Ejecutiva efectuó se advirtieron inconsistencias que fueron comunicadas a la agrupación en cuestión, mediante oficio IEDF/DEAP/569/2013 de fecha primero de octubre del presente año, para que en un plazo no mayor a diez días fueran subsanadas por la citada agrupación, lo anterior en términos de la fracción VI del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Por su parte, mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil trece, la agrupación política local "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" atendió las inconsistencias observadas y remitió a esta Dirección Ejecutiva las documentales requeridas consistentes en:

- Convocatoria a la reunión del Consejo Directivo del Distrito Federal y Vocales con fecha de expedición del dos de octubre de dos mil trece;
- Lista de notificación a la reunión del Consejo Directivo del Distrito Federal celebrada el cinco de octubre de dos mil trece, y
- Acta de la reunión del Consejo Directivo del Distrito Federal y Vocales celebrada el cinco de octubre de dos mil trece, así como al integrante de la Comisión de Honor y Justicia.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a la verificación de todas las constancias presentadas por la agrupación de las cuales se pudo constatar la existencia de elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de su Asamblea General Ordinaria y de sus Convenciones Delegacionales, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en las mismas, como son la elección de su Consejo Directivo del Distrito Federal y siete Consejos Directivos Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello, tal y como quedó asentado en el oficio IEDF/DEAP/602/2013 de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece y que fue notificado a la agrupación política de mérito.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.



En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal".



5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la







agrupación política denominada "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Coordinadora Ciudadana del Distrito Federal" proporcionó a la Dirección Ejecutiva la documentación con la cual demostró que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracciones IV y VI del Procedimiento de Verificación.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "CORRIENTE SOLIDARIDAD" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece





# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	23



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una:
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/335/2013, a la agrupación política local "Corriente Solidaridad", para que en un plazo que no



excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Corriente Solidaridad" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad": Segunda Cerrada de Zoquipa número 7-A, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, CP. 15960, DF"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constitui en el inmueble ubicado en Segunda Cerrada de Zoquipa número

Dor



7-A, Colonia El Parque, Delegación Venustiano Carranza, CP. 15960, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "CORRIENTE SOLIDARIDAD".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Martha Cárdenas López, de 54 años de edad, quien se ostenta como afiliada de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial de elector número 5374003348541 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R=Si

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Corriente Solidaridad" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social

Dur



dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de



acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos 100 L



directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Corriente Solidaridad" feneció el cuatro de abril de dos mil ocho; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc,



Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó también el cuatro de abril de dos mil ocho.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/373/2013 y notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Corriente Solidaridad" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Corriente Solidaridad" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Corriente Solidaridad" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia





no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de esos órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Corriente Solidaridad" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad".



5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Corriente Solidaridad" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo



379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Corriente Solidaridad" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Corriente Solidaridad" no acreditó el cumplimiento de la misma.

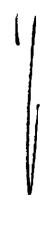
Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Corriente Solidaridad" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al



no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "DESARROLLO CIUDADANO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	20
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	21
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	22

1

775



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



- plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

72()



# [Énfasis añadido]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/357/2013 a la agrupación política local "Desarrollo Ciudadano", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la





fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día nueve de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"Que en atención a su oficio de requerimiento...manifiesto que el domicilio social vigente actual en que se encuentran nuestros órganos de dirección local es el cito en; Avenida División del Norte, número exterior 421, número interior 201, entre las calles de Adolfo Prieto y Luz Aviñón (sic), colonia del Valle, Código Postal 03100, en el Distrito Federal, funcionando como tal nuestras oficinas a partir del 1 de julio del año en curso...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día tres de julio y el plazo de cinco días feneció el nueve del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Desarrollo Ciudadano: Avenida División del Norte, No. 421 interior 201, entre las calles de Adolfo Prieto y Luz Saviñón, Colonia Del Valle, C.P. 03100, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita

DIR



domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las quince horas con catorce minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Avenida División del Norte, No. 421 interior 201, entre las calles de Adolfo Prieto y Luz Aviñón, Colonia Del Valle, C.P. 03100, DF., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'DESARROLLO CIUDADANO'...

. . -

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Karina Juárez Reyes, de 25 años de edad, quien se ostenta como asistente de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 1073128864970 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Desarrollo Ciudadano" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada

715



asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil trece, además de que funciona a partir del primero de julio del año en curso, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral el nueve del mismo mes y año, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II,



inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:





"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera



quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Desarrollo Ciudadano" transcurrió del día diez de septiembre de dos mil diez al nueve de septiembre de dos mil trece, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza la vigencia concluyó los días uno y dos de octubre de dos mil trece.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que los órganos directivos de la agrupación política denominada "Desarrollo Ciudadano" se encontraban vigentes al momento de la revisión realizada por esta autoridad según el Procedimiento de Verificación, y por tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código, consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección





Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano".

5.1. Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" cumplió con lo establecido en el artículo 200





fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Desarrollo Ciudadano" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política local denominada "Desarrollo Ciudadano" contaba con órganos directivos vigentes al momento de la revisión realizada por esta autoridad electoral y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en las constancias documentales que obran en los archivos de esta autoridad electoral.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ESPERANZA CIUDADANA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

ditar ante la	3
ditar ante la	
ditar ante la on domicilio	5
on domicilio	
	6
comunicar tegración de tablecido en	8
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	12
cuenta con	12
Electoral del s, y en lo	18
	22
ditar ante la on domicilio	23
comunicar egración de tablecido en	25
	egración de tablecido en cuenta con le cuenta con le cuenta del s, y en lo comunicar egración de



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya

1



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

72



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener

información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y

código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su

ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito.



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, DN2-



así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días

122



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:



<sup>&</sup>quot;18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/336/2013 a la agrupación política local "Esperanza Ciudadana", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el

12/10



domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día once de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"Por medio de la presente..., al respecto informo:

En la actual (sic) domicilio social es JESÚS LECUONA MZ. 119 L. 877 COL. AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO 3RA SECCIÓN C.P 14250.

No omito señalar que no se a (sic) realizado ningún cambio al respecto, por lo cual es el correcto para recibir toda clase de notificaciones y/o documentación que concierna al funcionamiento de la citada agrupación, en caso de cambiarlo se avisará en tiempo y forma para evitar cualquier percance...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Esperanza Ciudadana" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Esperanza Ciudadana: calle Jesús Lecuona Mza. 119, Lote 877, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, C.P. 14250, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.



Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se traslado al domicilio manifestado por la agrupación política local "Esperanza Ciudadana". Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, el personal autorizado realizó una segunda inspección e instrumentó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Jesús Lecuona Mza. 119, Lote 877, Colonia Ampliación Miguel Hidalgo Tercera Sección, Delegación Tlalpan, C.P. 14250, DF, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'ESPERANZA CIUDADANA'...

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto no encontrándose ciudadano alguno con quien entrevistarme y siendo la segunda visita al domicilio antes señalado procedo a levantar la presente acta para hacer constancia de que en el domicilio no se encontró persona alguna que atendiera esta diligencia.

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las once horas con quince minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta".

[Énfasis añadido]



Así, de lo señalado en el acta instrumentada con motivo de la visita domiciliaria, se puede advertir que el funcionario del Instituto Electoral no encontró a ciudadano alguno con quien entrevistarse en el domicilio social de la citada agrupación, por tal motivo no se pudo realizar ninguna comprobación.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a notificar a la agrupación por estrados, para que en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el veintitrés de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no atendió la comunicación de mérito.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo constatar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación "Esperanza Ciudadana" se encuentra vigente; 2) Que en dicho lugar estén funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política, y 3) Que en ese lugar se reciben y se escuchan todo tipo de notificaciones dirigidas a la agrupación en comento.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

DUZ-



En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que la agrupación comunicó desde que obtuvo su registro como tal, y que el mismo no ha cambiado.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" informó de manera extemporánea su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada no se pudo constatar que el domicilio social estuviera vigente ni que funcionara como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.







El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de





dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como a nivel delegacional. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos estatales y delegacionales.





En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/374/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no atendió el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la







Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal v como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe. la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana".





Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Esperanza Ciudadana" **no cumplió** con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, que la agrupación dio contestación de manera extemporánea al requerimiento, ello no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente. Sin embargo, la agrupación no atendió las dos visitas domiciliarias practicadas por el funcionario público del Instituto Electoral, ello en virtud de que el funcionario no encontró a persona alguna con quien entender la diligencia. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo comprobar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación se encontrara vigente; 2) Que en dicho lugar estuvieran funcionando los órganos de dirección de esta asociación política; 3) Que en ese lugar se recibieran y se





escucharan todo tipo de notificaciones, y 4) Que el domicilio social fuera el mismo desde que se constituyó la agrupación como tal, sin que éste hubiera cambiado.

Derivado de lo anterior, se considera que en el caso concreto se pudiera aplicar la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en el párrafo primero del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una trascendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.

Por lo anterior, y toda vez que la agrupación "Esperanza Ciudadana" no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que



determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Esperanza Ciudadana" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Esperanza Ciudadana" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva







estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FRENTE DEL PUEBLO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

D112-



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	٠1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	19
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	24
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	26



### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

/



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las 38 agrupaciones con registro ante este Instituto Electoral para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas





internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

- a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por



escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

- a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;





- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al

7



Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de





robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

[Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como



domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

La Dirección Ejecutiva verificó en su archivo el domicilio registrado de la agrupación política local "Frente del Pueblo", con el fin de identificar el lugar en el que se realizarían las actuaciones que instruye el Procedimiento de Verificación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva revisó el estatuto de la agrupación en comento, y advirtió que el domicilio oficial de la agrupación política local "Frente del Pueblo" está contemplado en el artículo 3 de su estatuto, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 3. El domicilio de la Agrupación Política Local será en la calle de Dr. Carmona y Valle 32, P.B. Col. de los Doctores en la Ciudad de México,





Distrito Federal, sin perjuicio de establecer oficinas en toda y cada una de las sedes. Así como señalar su (s) domicilio (s) convencional (es), en los contratos que celebre y quien o quienes lo representan".

De lo antes transcrito, se aprecia que en el artículo 3 de los estatutos se estableció el domicilio sede de la agrupación; y por ende, se concluye que cualquier modificación a los mismos debe realizarse a través de una reforma estatutaria.

Por otra parte, el dos de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio social de la agrupación ubicado en Dr. Carmona y Valle 32, P.B. Colonia de los Doctores, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, lo anterior con el objeto de notificar el oficio IEDF/DEAP/337/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece. No obstante lo anterior, el notificador habilitado no localizó a persona alguna con quien entender la notificación del oficio de referencia, en consecuencia, procedió a fijar el citatorio en la puerta principal del inmueble a efecto de que algún integrante de la agrupación lo esperara al día siguiente para desahogar la diligencia de mérito.

Ahora bien, el día tres de julio de dos mil trece, el funcionario del Instituto se presentó de nuevo en el domicilio de la agrupación a fin de dar cumplimiento a la diligencia de mérito. Sin embargo, de nueva cuenta no pudo practicar la diligencia toda vez que en el domicilio no encontró a persona alguna con quien entrevistarse. En tal virtud, el notificador procedió a fijar la cédula de notificación en la reja principal del inmueble.

Derivado de lo anterior, el cuatro de julio de dos mil trece, el personal autorizado practicó la notificación del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/337/2013 en los estrados de este Instituto, para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, la agrupación manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

DIZ



De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece. Sin embargo, la agrupación "Frente del Pueblo", no dio contestación al requerimiento en comento.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Frente del Pueblo" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que se encuentra contemplado en el artículo 3 de su estatuto y que además está registrado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Frente del Pueblo: calle Dr. Carmona y Valle 32, P.B. Colonia de los Doctores, Delegación Cuauhtémoc, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio registrado por la agrupación política local "Frente del Pueblo". Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrar persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar el citatorio en la puerta del domicilio para regresar al día siguiente, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

) ) ) )



Derivado de lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, el personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en **Dr. Carmona y Valle 32, P.B. Colonia de los Doctores, Delegación Cuauhtémoc**, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada '**FRENTE DEL PUEBLO**'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto No encontrándose ciudadano alguno con quien entrevistarme y siendo la segunda visita al domicilio antes señalado procedo a levantar la presente acta para hacer constancia de que en el domicilio no se encontró persona alguna que atendiera esta diligencia.

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las once horas con cuarenta minutos del día treinta de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, se puede advertir que el funcionario del Instituto Electoral no encontró a ciudadano alguno con quien entrevistarse en el domicilio social de la citada agrupación, por tal motivo no se pudo realizar ninguna comprobación.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en

7115



comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el primero de agosto de dos mil trece, hasta el cinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Frente del Pueblo" no había atendido la comunicación de mérito.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo constatar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación "Frente del Pueblo" se encuentra vigente; 2) Que en dicho lugar estén funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política, y 3) Que en ese lugar se reciben y se escuchan todo tipo de notificaciones dirigidas a la agrupación en comento.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

De todo lo anterior, se advierte que la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo" no informó su domicilio social a través del requerimiento Mr



realizado el primero de agosto de dos mil trece, asimismo, de la visita domiciliaria realizada no se pudo constatar que el domicilio social estuviera vigente ni que funcionara como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"



Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo



establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Frente del Pueblo" feneció el día treinta de enero de dos mil seis, mientras que en el caso de los órganos ejecutivos delegacionales, éstos nunca habían sido electos desde que se constituyó la agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

7)2



En consecuencia, el día dos de julio de dos mil trece, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se constituyó en el inmueble ubicado en Dr. Carmona y Valle 32, P.B. Colonia de los Doctores, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, lo anterior con el fin de notificar el oficio IEDF/DEAP/375/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece. Sin embargo, en el inmueble no se localizó a persona alguna con quien entrevistarse, en consecuencia el notificador procedió a fijar el citatorio en la puerta principal del inmueble a efecto de que lo esperaran al día siguiente.

Asimismo, el día tres de julio de dos mil trece, el funcionario del Instituto se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la agrupación a fin de dar cumplimiento a la diligencia de notificación, no obstante lo anterior, no se pudo practicar la diligencia de mérito en virtud de que en el domicilio antes citado no se encontró a persona alguna con quien entrevistarse. En tal virtud, el notificador habilitado procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta principal de dicho inmueble.

En este sentido, el cuatro de julio de dos mil trece, el personal autorizado practicó la notificación del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/375/2013 en los estrados de este Instituto, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación y/o integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en





que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Frente del Pueblo" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Frente del Pueblo" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Frente del Pueblo" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Frente del Pueblo" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.





Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Frente del Pueblo" no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, que la agrupación no dio contestación al requerimiento, ello no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente. Sin embargo, la agrupación no atendió las dos visitas domiciliarias practicadas por el funcionario público del Instituto



Electoral, ello en virtud de que el funcionario no encontró a persona alguna con quien entender la diligencia. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo comprobar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación se encontrara vigente; 2) Que en dicho lugar estuvieran funcionando los órganos de dirección de esta asociación política; 3) Que en ese lugar se recibieran y se escucharan todo tipo de notificaciones, y 4) Que el domicilio social fuera el mismo que la agrupación registro el diez de marzo de dos mil nueve, sin que éste hubiera cambiado.

Derivado de lo anterior, se considera que en el caso concreto se pudiera aplicar la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en el párrafo primero del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una trascendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.



Por lo anterior, y toda vez que la agrupación "Frente del Pueblo" no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Frente del Pueblo" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Frente del Pueblo" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual



modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA DEL TEPEYAC" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
<b>4</b> .	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

## 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de

DNZ



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaría citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

de la



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/338/2013 a la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos



directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día nueve de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, en mi carácter de Comisario Presidente y representante legal de la Agrupación Política Local denominada Fuerza del Tepeyac,..., vengo en tiempo y forma... a darle contestación a su oficio IEDF/DEAP/338/2013..., en los siguientes términos: El domicilio social y la integración de nuestros órganos directivos no han cambiado...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social registrado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Fuerza del Tepeyac: calle San Pablo 114, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, CP. 01780, D.F.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita

EIEDF IEDF

domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta y uno(sic) minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en calle San Pablo 114, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, CP. 01780, D.F., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'FUERZA DEL TEPEYAC'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Morinette C. Agnes Bricard González, de 31 años de edad, quien se ostenta como integrante de la agrupación política local, mismo que se identifica con: credencial de elector número 355689042470 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Fuerza del Tepeyac" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.



Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.



4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar



el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.





Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que el único órgano de dirección local vigente de la citada agrupación, es la Comisaría General, cuya duración es de seis años contados a partir del quince de agosto de dos mil ocho al catorce de agosto de dos mil catorce. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva comprobó que los órganos ejecutivos delegacionales de la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" nunca habían sido electos desde que se constituyó la citada agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/376/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.



Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac", mediante escrito recibido por esta autoridad el nueve de julio de dos mil trece<sup>1</sup>, manifestó lo siguiente: "ARMANDO MARTÍNEZ GÓMEZ, en mi carácter de Comisario Presidente y representante legal de la Agrupación Política Local denominada Fuerza del Tepeyac,..., vengo en tiempo y forma... a darle contestación a su oficio IEDF/DEAP/338/2013..., en los siguientes términos: El domicilio social y la integración de nuestros órganos directivos no han cambiado...".

Al respecto, es pertinente señalar que en los libros de registro de los órganos directivos que obran en las oficinas de esta Dirección Ejecutiva, se da cuenta sólo de la integración de la Comisaría General de la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac", sin que exista archivo alguno sobre la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En este sentido, cabe señalar que la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac" en su escrito de contestación solamente manifestó que sus "órganos directivos no habían cambiado", en este sentido se advierte que la agrupación no informó sobre la realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales, y por tanto, no acompañó las constancias documentales que acreditaran la realización de dichos actos.

En tal virtud, y toda vez que la agrupación política local "Fuerza del Tepeyac" no llevó a cabo la realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y tampoco aportó la documentación

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Se advierte que en el mismo escrito recibido el nueve de julio de dos mil trece, la agrupación en comento dio contestación de manera indirecta al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/376/2013.



comprobatoria que acreditaran su elección, esta autoridad electoral considera que es factible concluir que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" no eligió a sus órganos ejecutivos delegacionales, y en consecuencia no atendió en sus términos el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracciones II, párrafo segundo, IV y V del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió en sus términos el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracciones II, párrafo segundo y V del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.



Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.



En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza del Tepeyac" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Fuerza del Tepeyac" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Fuerza del Tepeyac" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como una falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.



DIAZ

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA NACIONALISTA MEXICANA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

Introducción	1
Marco Jurídico	3
Metodología	5
Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
Verificación y Resultados	12
Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
Conclusiones	22
Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24
	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos



#### 1. Glosario.

- 1. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

DAY



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de

Jr. P



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

200



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los

1



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, 1



así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días

N N



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

DNZ



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

1)172



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/339/2013 a la agrupación política local "Fuerza Nacionalista Mexicana", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así





como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día dieciocho de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"..EN RESPUESTA AL OFICIO IEDF/DEAP/339/2013 DE FECHA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, LE HAGO LLEGAR A USTED LA COPIA DE LA BOLETA DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO (sic) SACMEX, DONDE VIENE LA DIRECCIÓN DE NUESTRA AGRUPACIÓN POLITICA LOCAL 'FUERZA NACIONALISTA MEXICANA', QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN AV. PACIFICO NO. 151, COL. EL ROSEDAL, C.P. 04330, DELEGACIÓN COYOACÁN EN MÉXICO D. F.".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día tres de julio y el plazo de cinco días feneció el nueve del mismo mes y año.

No obstante que la agrupación política local "Fuerza Nacionalista Mexicana" respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Fuerza Nacionalista Mexicana: Av. Pacifico, No. 151, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, CP. 04330, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Y



Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Av. Pacifico, No. 151, Colonia El Rosedal, Delegación Coyoacán, CP. 04330, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'FUERZA NACIONALISTA MEXICANA'...

...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Víctor Manuel Martínez Mejía, de 48 años de edad, quien se ostenta como Miembro del Comité Directivo, mismo que se identifica con credencial para votar número 3824004404126 expedida por el Instituto Federal Electoral.

• • •

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Fuerza Nacionalista Mexicana" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en

1)02



dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito recibido el dieciocho de julio de dos mil trece, además de que funciona a partir de que la agrupación se constituyó como tal, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral,







que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;
- VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:







"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción l del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera





quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" feneció el día ocho de mayo de dos mil trece, mientras que en el caso de los órganos ejecutivos delegacionales, éstos nunca habían sido electos desde que se constituyó la agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/377/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos







que se llevaron a cabo para la renovación y/o integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Fuerza Nacionalista Mexicana" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración







no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" cumplió con la obligación de





acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General,







siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Fuerza Nacionalista Mexicana" en términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Fuerza Nacionalista Mexicana" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Fuerza Nacionalista Mexicana" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual





modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.







INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	23



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los

Dir



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,

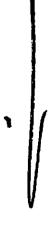


- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los





- plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

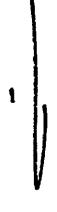
Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.







Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/340/2013 a la agrupación política local "Fuerza Popular Línea de Masas", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus





correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día nueve de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"En respuesta a su oficio de fecha 2 de julio de 2013 identificado con la clave IEDF/DEAP/340/2013, al respecto le comento que el domicilio social vigente de esta agrupación es **Calle Segunda Cda. Malinche # 10 Colonia Malinche, Delegación M. Contreras, C.P. 10010,** y la fecha a partir de la cual funciona como tal es el 22 de marzo de 2012".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día cuatro de julio y el plazo de cinco días feneció el diez del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social registrado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Fuerza Popular Línea de Masas: Segunda Cerrada Malinche No. 10, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10010, D.F.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita



domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cero minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en calle Segunda Cerrada Malinche No. 10, Colonia La Malinche, Delegación La Magdalena Contreras, C.P. 10010, D.F., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Gloria Pérez Sánchez, de 25 años de edad, quien se ostenta como integrante de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 2984116300376 expedida por el Instituto Federal Electoral.

..

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R = Si

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Fuerza Popular Línea de Masas" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la





citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, además de que funciona a partir del veintidós de marzo de dos mil doce, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral el treinta del mismo mes y año por parte de la agrupación política en comento, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las



fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:



"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera



quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que el único órgano de dirección local vigente de la citada agrupación, es el Comité Ejecutivo Estatal, cuya duración es de tres años contados desde el veintitrés de marzo de dos mil doce al veintidós de marzo de dos mil quince. No obstante lo anterior, esta Dirección Ejecutiva comprobó que los órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales de la agrupación política denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" nunca habían sido electos desde que se constituyó la citada agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/378/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la



agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Fuerza Popular Línea de Masas" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracciones II, párrafo segundo y VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la



Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 20 y 21, fracciones II, párrafo segundo y VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Fuerza Popular Línea de Masas" no acreditó el cumplimiento de la misma.



Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Fuerza Popular Línea de Masas" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

200



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	25
	sus estatutos	20





#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los





órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los





plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/345/2013 a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así





como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Una vez que feneció el plazo previsto para ello, la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" no dio contestación al requerimiento de información. A pesar de ello, el día veintinueve de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva realizó una visita en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático: Avenida Buenavista No. 215, Col. Lindavista, Delegación Gustavo A. Madero, CP. 07300, México, D.F.".

Cabe mencionar, que dicha visita se sujetó al procedimiento para visitas domiciliarias establecido en el numeral 17, fracción II, incisos b) y c) del Procedimiento de Verificación. El resultado de la misma fue que en dicho domicilio sí se encontraron las oficinas del órgano directivo de la agrupación política local en comento, levantándose el acta correspondiente.

No obstante lo anterior, el día primero de agosto de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"Que en contestación y en cumplimiento de los oficios IEDF/DEAP/345/2013, y (sic) IEDF/DEAP/383/2013,...

Así mismo en este acto le informamos que el domicilio social de nuestra A.P.L. será a partir del primero de agosto del presente año, el ubicado en calle de Primera Privada de Concepción Béistegui No. 18 despacho 6, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México 03100, D.F. con el Tel. 5523-13-35".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el





día tres de julio y el plazo de cinco días feneció el nueve del mismo mes y año. Sin embargo, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/481/2013, notificado el veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva se dio por enterada del nuevo domicilio social de la agrupación política local "Movimiento Social Democrático".

No obstante que la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" respondió el requerimiento fuera del plazo previsto para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veinte de agosto de dos mil trece, de nueva cuenta personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Movimiento Social Democrático: calle de Primera Privada de Concepción Béistegui No. 18 despacho 6, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veinte de agosto de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con treinta minutos del día veinte de agosto de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle de Primera Privada de Concepción Béistegui No. 18 despacho 6, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/491/13 de fecha veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF,

200



por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada "MOVIMIENTO SOCIAL DEMOCRÁTICO"...

• - -

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Mariano Fernández de Jáuregui y Rivas, de 56 años de edad, quien se ostenta como Presidente de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 0CR1060005551855 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Movimiento Social Democrático" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social





dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha primero de agosto de dos mil trece, además de que funciona a partir de dicha fecha, por lo que el mismo se comunicó a la autoridad electoral dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social manifestado por la agrupación es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.





En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que los órganos ejecutivos delegacionales de la agrupación política "Movimiento Social



Democrático" correspondientes a las delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tlalpan y Venustiano Carranza, estuvieron vigentes hasta el dieciocho de noviembre de dos mil diez. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/383/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.





En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático", mediante escrito recibido el primero de agosto de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

"...Que en contestación y en cumplimiento de los oficios IEDF/DEAP/345/2013, y (sic) IEDF/DEAP/383/2013,...; venimos a dar contestación y a exponer ante Usted el registro de los integrantes de los órganos directivos de los Comités Directivos Delegacionales..., conforme a los siguientes documentos que nos permitimos enviar a Usted...".

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis exhaustivo efectuado a la documentación exhibida, así como a los artículos 21, 22 y 31 del estatuto de la agrupación "Movimiento Social Democrático", así como del artículo 200, fracción VIII del Código, la Dirección Ejecutiva advirtió que existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de las Asambleas Delegacionales, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en la misma, como fueron las designaciones de los integrantes de los dieciséis Comités Ejecutivos Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

En consecuencia, al advertirse el debido cumplimiento en la integración de los Comités Ejecutivos Delegacionales, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/480/2013 notificado el veinte de agosto de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva le informó a la agrupación sobre la procedencia legal de la integración de sus órganos directivos delegacionales.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Movimiento Social Democrático" atendió en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracción V del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la



agrupación política denominada "Movimiento Social Democrático" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la renovación de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.

### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió de manera extemporánea el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de



las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Movimiento Social Democrático" en términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Movimiento Social Democrático" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Movimiento Social Democrático" proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Por lo que, esta Dirección Ejecutiva concluyó que la agrupación política local denominada "Movimiento Social Democrático" dio cabal **cumplimiento** con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MUJERES INSURGENTES" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece





# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	20
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	21
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	22



### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

1

13



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/359/2013, a la agrupación política local "Mujeres Insurgentes", para

14



que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"En relación a su atento oficio identificado con la Clave IEDF/DEAP/359/2013, y en donde solicita... deseo informarle que el domicilio social vigente en el que se encuentra el órgano de dirección de la agrupación política local Mujeres Insurgentes, es el mismo desde el año 1999, sito en la Calle General Rafael Rebollar núm. 25, de la Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, perteneciente al Distrito Federal con el Código Postal 10850"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cincuenta y uno minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece, ...me



constituí en el inmueble ubicado en General. Rafael Rebollar No. 25, Col. San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 10850, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. María de la Luz Rodríguez G., de 73 años de edad, quien se ostenta como familiar de la Sra. Beatriz Gallardo, misma que se identifica con credencial de elector número 3474006110097 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R=Si

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Mujeres Insurgentes" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:





"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, una vez que la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes" informó su domicilio social, derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de

025



acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos 3/2



directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Mujeres Insurgentes" transcurre del día treinta de noviembre de dos mil diez al veintinueve de noviembre de dos mil trece; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo,



Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan y Venustiano Carranza la vigencia concluye los días veinticinco, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil trece.

Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, y de la verificación que la Dirección Ejecutiva realizó respecto de la vigencia de los órganos directivos de las agrupaciones políticas, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, la agrupación política local "Mujeres Insurgentes" contaba con órganos directivos vigentes en el ámbito local y en diez delegacionales, y por lo tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de los órganos.

De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Mujeres Insurgentes" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código, consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección



Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Mujeres Insurgentes" cumplió con lo establecido en el artículo 200



fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Mujeres Insurgentes" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Mujeres Insurgentes" cuenta con órganos directivos vigentes y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

Juz



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	19
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	24
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	26



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

ORGANIZACIÓN CILIDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO EFDERAL

- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya

### ORGANIZACIÓN CILIDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL

que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

# 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de

convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

82

Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito.



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,





así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los





plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

002

# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El dos de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva se constituyó en el domicilio social de la agrupación ubicado en Doctor Vertiz, número 109, Despacho 305, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, lo



anterior con el objeto de notificar el oficio IEDF/DEAP/346/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece. No obstante lo anterior, el notificador habilitado no localizó a persona alguna con quien entender la notificación del oficio de referencia, en consecuencia, procedió a fijar el citatorio en la puerta principal del inmueble a efecto de que algún integrante de la agrupación lo esperara al día siguiente para desahogar la diligencia de mérito.

Ahora bien, el día tres de julio de dos mil trece, el funcionario del Instituto se presentó de nuevo en el domicilio de la agrupación a fin de dar cumplimiento a la diligencia de mérito. Sin embargo, de nueva cuenta no pudo practicar la diligencia toda vez que en el domicilio no encontró a persona alguna con quien entrevistarse. En tal virtud, el notificador procedió a fijar la cédula de notificación en la reja principal del inmueble.

Derivado de lo anterior, el cuatro de julio de dos mil trece, el personal autorizado notificó en los estrados de este Instituto el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/346/2013, para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, la agrupación manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece. Sin embargo, la agrupación "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", no dio contestación al requerimiento en comento.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó



una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal: **Dr. Vertiz, No. 109, Despacho 305, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, DF.** 

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se traslado al domicilio registrado por la agrupación política local "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal". Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrar persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar el citatorio en la puerta del domicilio para regresar al día siguiente, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, el personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en **Dr. Vertiz, No. 109, Despacho 305, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc,** de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio



# manifestado por la agrupación política local denominada 'ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL'...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto no encontrando ciudadano alguno con quien entre (sic) entrevistarme y siendo la segunda visita al domicilio antes señalado procedo a levantar la presente acta para hacer constancia de que en el domicilio no se encontró persona alguna que atendiera esta

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

# [Énfasis añadido]

diligencia.

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, se puede advertir que el funcionario del Instituto Electoral no encontró a ciudadano alguno con quien entrevistarse en el domicilio social de la citada agrupación, por tal motivo no se pudo realizar ninguna comprobación.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el primero de agosto de dos mil trece, hasta el cinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no había atendido la comunicación de mérito.



En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo constatar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" se encuentra vigente; 2) Que en dicho lugar estén funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política, y 3) Que en ese lugar se reciben y se escuchan todo tipo de notificaciones dirigidas a la agrupación en comento.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" se puede advertir que el domicilio que se visitó es el mismo que la agrupación comunicó el diez de marzo de dos mil nueve.

De todo lo anterior, se advierte que la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, asimismo, de la visita domiciliaria realizada no se pudo constatar que el domicilio



social estuviera vigente ni que funcionara como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:



"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.



Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel local como a nivel delegacional. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos locales y delegacionales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, el día dos de julio de dos mil trece, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se constituyó en el inmueble ubicado en calle Doctor Vertiz, número 109, Despacho 305, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, lo anterior con el fin de notificar el oficio





IEDF/DEAP/384/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece. Sin embargo, en el inmueble no se localizó a persona alguna con quien entrevistarse, en consecuencia el notificador procedió a fijar el citatorio en la puerta principal del inmueble a efecto de que lo esperaran al día siguiente.

Finalmente el día tres de julio de dos mil trece, el funcionario del Instituto se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la agrupación a fin de dar cumplimiento a la diligencia de notificación, no obstante lo anterior, no se pudo practicar la diligencia de mérito en virtud de que en el domicilio antes citado no se encontró a persona alguna con quien entrevistarse. En tal virtud, el notificador habilitado procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta principal de dicho inmueble.

En este sentido, el cuatro de julio de dos mil trece, el personal autorizado practicó la notificación en los estrados de este Instituto del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/384/2013, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.





Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

# 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la





agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, que la agrupación no dio contestación al requerimiento, ello no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente. Sin embargo, la agrupación no atendió las dos visitas domiciliarias practicadas por el funcionario público del Instituto Electoral, ello en virtud de que el funcionario no encontró a persona alguna con

quien entender la diligencia. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva no pudo comprobar lo siguiente: 1) Que el domicilio manifestado por la agrupación se encontrara vigente; 2) Que en dicho lugar estuvieran funcionando los órganos de dirección de esta asociación política; 3) Que en ese lugar se recibieran y se escucharan todo tipo de notificaciones, y 4) Que el domicilio social fuera el mismo que la agrupación registro el diez de marzo de dos mil nueve, sin que éste hubiera cambiado.

Derivado de lo anterior, se considera que en el caso concreto se pudiera aplicar la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en el párrafo primero del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una trascendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.



Por lo anterior, y toda vez que la agrupación "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual

200



modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

# 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo y el ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los





órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los





plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

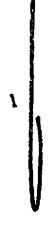
Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.







Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/347/2013 a la agrupación política local "Organización Juvenil Participación Social Activa", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos



directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO SEÑALADO EN EL OFICIO IEDF/DEAP/347/2013,...SEÑALO LO SIGUIENTE:

EL DOMICILIO SOCIAL EN EL CUAL SE ENCUENTRAN INSTALADAS LAS OFICINAS DE LA AGRUPACION POLITICA LOCAL, 'ORGANIZACION (sic) JUVENIL PARTICIPACION (sic) SOCIAL ACTIVA', TIENE UNA VIGENCIA DE 9 AÑOS, DESDE LA CONSTITUCION (sic) DE LA MISMA Y LA DIRECCION (sic) ES LA SIGUIENTE;

CALLE SAN LEON (sic) MANZANA 609 LOTE 10 COLONIA PEDREGAL DE SANTA URSULA (sic) DELEGACION (sic) COYOACAN (sic) C.P. 04600...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día tres de julio y el plazo de cinco días feneció el nueve del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Organización Juvenil Participación Social Activa: calle San León, Manzana 609, Lote 10, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán C.P. 04600.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.





Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con diez minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en calle San León, Manzana 609, Lote 10, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán C.P. 04600, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA'...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Jorge Salvador Sánchez Regalo, de 47 años de edad, quien se ostenta como vecino, mismo que se identifica con credencial para votar número 0499003308452 expedida por el Instituto Federal Electoral.

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

#### ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Organización Juvenil Participación Social Activa" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito de fecha ocho de julio de dos mil trece, además de que funciona desde hace más de nueve años, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral a partir de la constitución de la agrupación, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.





Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:



<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"



Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente,

1)05



cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como a nivel delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/385/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días,





contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales y general; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece, manifestó que "DE CONFORMIDAD AL REQUERIMIENTO ENVIADO, CON EL NUMERO (sic) DE OFICIO IEDF/DEAP/385/2013..., LE INFORMO LO SIGUIENTE. (sic) CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2013, SE INGRESO (sic) ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, TODA LA DOCUMENTACION (sic) COMPROBATORIA, CON LA CUAL SE REALIZA LA RENOVACION (sic) DE LOS ORGANOS (sic) PERMANENTES DE DIRECCION (sic) TANTO DELEGACIONALES COMO EL DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ASI (sic) COMO SU ORGANO (sic) DE HONOR Y JUSTICIA, DE LA ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACION (sic) SOCIAL ACTIVA A.P.L....".

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis exhaustivo efectuado a la documentación exhibida, así como a los artículos 7, 8, 10, 16, 18, 21, 35, 38 y 39 del estatuto de la agrupación "Organización Juvenil Participación Social Activa", así como del artículo 200, fracciones I y VIII del Código, la Dirección Ejecutiva advirtió que existían elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de las Asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria, de las Asambleas Delegacionales, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en las mismas, como fueron las designaciones de los integrantes del





Comité Directivo del Distrito Federal y de los once Comités Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello.

En consecuencia, al advertirse el debido cumplimiento en la integración de los citados Comités, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/409/13 de fecha nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva le informó a la agrupación sobre la procedencia legal de la integración de sus órganos directivos general y delegacionales.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" atendió en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en los numerales 20 y 21, fracción V del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la renovación de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección





Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.





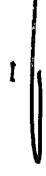
En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Organización Juvenil Participación Social Activa" proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Por lo que, esta Dirección Ejecutiva concluyó que la agrupación política local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" dio cabal **cumplimiento** con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción V del Procedimiento de Verificación.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "JUSTICIA Y PAZ" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

1972



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Justicia y Paz".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró, como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

NZ Z



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes:
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Justicia y Paz".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

1005



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

1202



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/341/2013, a la agrupación política local "Justicia y Paz", para que en un plazo que no excediera



de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"Ana Lidia Bañuelos Díaz en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de Justicia y Paz A.P.L., en relación al escrito en donde se manifiesta los establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimientos de Verificación de la obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia...

Al respeto, me permito informarle que la ubicación del domicilio social vigente de Justicia y Paz A.P.L., a partir del día 13 del mes de junio de 2012; es el mismo que actualmente ocupa, siendo el ubicado en, Avenida Acoxpa Número 12, Colonia Ex Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa. 3º piso, Despacho 302,..."

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Justicia y Paz", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:





"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Acoxpa Número 12, Colonia Ex Ejido Viejo de Santa Úrsula Coapa, 3º piso, Despacho 302., de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "JUSTICIA Y PAZ".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Adriana Paola Hernández Ángeles, de 27 años de edad, quien se ostenta como miembro del Comité Ejecutivo, misma que se identifica con credencial para votar número 3734097346378 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R=Si

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Justicia y Paz" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:





"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Justicia y Paz" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, una vez que la agrupación política local denominada "Justicia y Paz" informó su domicilio social, derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.





En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Justicia y Paz" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Justicia y Paz" transcurre del día cinco de febrero de dos mil doce al cuatro de febrero de dos mil



quince; mientras que para el ámbito distrital esta agrupación nunca ha elegido a sus órganos directivos correspondientes. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/379/2013 y notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, el día diez de septiembre del año en curso, la agrupación política local "Justicia y Paz" solicitó el apoyo de esta Dirección Ejecutiva para que



se le proporcionara copia de su estatuto, programa de acción y declaración de principios, documentos básicos que obran en los archivos de esta instancia ejecutiva.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/521/2013, notificado el día doce de septiembre de dos mil trece, proporcionó a la agrupación en comento la información referida en el párrafo anterior.

Por su parte, el veinticinco de septiembre de dos mil trece, la agrupación en comento presentó a esta Dirección Ejecutiva la documentación con la que acreditó la realización de actos para la renovación de sus órganos directivos estatales y delegacionales.

Al respecto, de la revisión a las constancias documentales que esta Dirección Ejecutiva efectuó se advirtieron inconsistencias que fueron comunicadas a la agrupación en cuestión, mediante oficio IEDF/DEAP/575/2013 notificado el tres de octubre del presente año, para que en un plazo no mayor a diez días fueran subsanadas por la citada agrupación, lo anterior en términos de la fracción VI del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Por su parte, mediante escrito recibido el diecisiete de octubre de dos mil trece, la agrupación política local "Justicia y Paz" atendió las inconsistencias observadas y remitió a esta Dirección Ejecutiva las documentales requeridas consistentes en:

- Convocatoria a las Asambleas Distritales realizadas en veintiséis Distritos;
- Lista de asistencias a las Asambleas Distritales en veintiséis Distritos, y
- Actas de las Asambleas Distritales en veintiséis Distritos.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a la verificación de todas las constancias presentadas por la agrupación de las cuales se pudo



constatar la existencia de elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de sus Asambleas Distritales, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en las mismas, como son la elección de sus veintiséis Comités Ejecutivos Distritales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello, tal y como quedó asentado en el oficio IEDF/DEAP/635/2013 de fecha cinco de noviembre de dos mil trece y que fue notificado a la agrupación política de mérito.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Justicia y Paz" atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Justicia y Paz" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos en el ámbito distrital, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Justicia y Paz" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación.

# 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección





Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Justicia y Paz".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en el ámbito Distrital, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Justicia y Paz".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Justicia y Paz" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Justicia y Paz" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción



VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Justicia y Paz" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Justicia y Paz" proporcionó a la Dirección Ejecutiva la documentación con la cual demostró que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos en el ámbito distrital.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracciones IV y VI del Procedimiento de Verificación.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MÉXICO AVANZA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



## 1. Glosario.

- Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "México Avanza".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "México Avanza".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

SI la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará corno no cumplida esta obligación."





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/342/2013, a la agrupación política local "México Avanza", para que en





un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito recibido con fecha veinte de agosto de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"De acuerdo a la solicitud que nos formuló con anterioridad, por parte de esa Dirección a su digno cargo, me permito informar a usted que la agrupación Política Local México Avanza, misma que presido, cuenta con domicilio en Insurgentes Sur 393, Int. 6, Colonia Hipódromo, C.P. 06100, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, desde el año 2008."

Es oportuno señalar, que en términos del Procedimiento de Verificación, al treinta de julio de dos mil trece, personal de la Dirección Ejecutiva ya había realizado una visita domiciliaria en el domicilio de la agrupación registrado en archivos, verificando que dicho domicilio era el mismo al reportado por la agrupación, y que sí se encontró en el lugar señalado, tal y como se asentó en el acta correspondiente; en los términos siguientes:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Insurgentes Sur 393-6, Colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, México DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "MÉXICO AVANZA".

26



Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Matilde Josefa Fernández Hernández, de \_\_ años de edad, quien se ostenta como conocido del representante de la agrupación política local, mismo que se identifica con cédula profesional número 7773887 expedida por la Secretaría de Educación Pública.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? <u>R= Sí</u>

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "México Avanza" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."





En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "México Avanza" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "México Avanza" informó su domicilio social, a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, fuera del plazo establecido por la norma; de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección de Asociaciones, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado dentro en tiempo y forma.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.



El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección,





incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "México Avanza" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "México Ayanza" feneció el dieciséis de noviembre de dos mil diez; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Milapa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, la vigencia concluyó los días cuatro, cinco, seis, siete, ocho, trece y quince de





diciembre de dos mil nueve. Del mismo modo, hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, de la revisión en los archivos de la Dirección Ejecutiva no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/380/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "México Avanza" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, los días diez y dieciocho de septiembre del año en curso, la agrupación política local "México Avanza" solicitó el apoyo de esta Dirección Ejecutiva para que se le proporcionara copia de su estatuto, así como copia de

002



los documentos que conforman la última integración de sus órganos directivos con registro en los archivos de esta instancia ejecutiva.

En razón de lo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante sendos oficios identificados con claves IEDF/DEAP/522/2013 e IEDF/DEAP/543/2013, notificados los días once y diecinueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente, proporcionó a la agrupación en comento la información referida en el párrafo anterior.

Ahora bien, no obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "México Avanza" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "México Avanza" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "México Avanza" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos delegacionales, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en



el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "México Avanza" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "México Avanza".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "México Avanza".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "México Avanza" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "México Avanza" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "México Avanza" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General,



siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "México Avanza" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "México Avanza" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "México Avanza" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual



modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MÉXICO JOVEN" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

## 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "México Joven".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

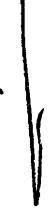
En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

### 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito.



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que

775



hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "México Joven".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/343/2013, a la agrupación política local "México Joven", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el





domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha once de julio de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"Por medio de la presente le solicito de la manera más atenta nos tenga por acreditado que la Agrupación Política Local que represento cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos.

Siendo el que hemos tenido desde la creación de esta Agrupación:

PORTAL NO 24 COL. JARDINES DEL SUR, DEL. XOCHIMILCO, C.P. 16050, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "México Joven", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:



"...En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Portal no 24 Col. Jardines del Sur, Del. Xochimilco, c.p. 16050, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "MÉXICO JOVEN".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Oscar Valencia Villa, de \_\_ años de edad, quien se ostenta como presidente de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 3963004397604 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "México Joven" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

. |



Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "México Joven" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "México Joven" informó su domicilio social, a través del requerimiento que le fue notificado el cuatro de julio de dos mil trece, fuera del plazo establecido por la norma; de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que estable la norma electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección de Asociaciones, que cuenta con un domicilio social para sus órganos y que el cambio de éste fue notificado dentro en tiempo y forma.







4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII**. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar





el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "México Joven" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.



Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "México Joven" feneció el día cuatro de septiembre de dos mil ocho, mientras que para el ámbito delegacional esta agrupación nunca ha elegido a sus órganos directivos correspondientes. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/381/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "México Joven" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.



No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "México Joven" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "México Joven" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "México Joven" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 22, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "México Joven" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.



#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "México Joven".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "México Joven".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "México Joven" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.





En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "México Joven" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "México Joven" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "México Joven", en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los





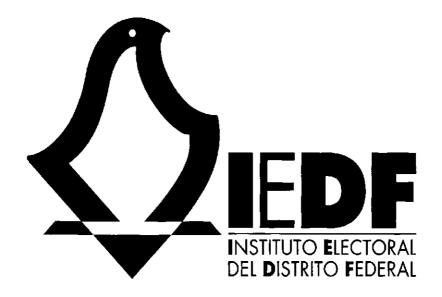
órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "México Joven" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "México Joven" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO CIVIL 21" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	20
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	21
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	22



### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

D02



#### [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/358/2013, a la agrupación política local "Movimiento Civil 21", para





que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Movimiento Civil 21" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21": Avenida Minas No. 80, Colonia El Pocito, Delegación Álvaro Obregón. CP. 01270"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas con siete minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Minas No. 80, Colonia El Pocito, Delegación





**Álvaro Obregón. CP. 01270**, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (**sic**) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF,, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "MOVIMIENTO CIVIL 21".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Ricardo Cruz Landin, de 32 años de edad, quien se ostenta como afiliado de la agrupación política local, mismo que se identifica con credencial de elector número 3277050716537 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Movimiento Civil 21" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:





"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Movimiento Civil 21" transcurre del día veintiséis de octubre de dos mil siete al veinticinco de



octubre del dos mil trece; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Coyoacán, Cuajimalpa Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Milapa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza la vigencia concluye los días veintiséis, veintiocho y veintinueve de septiembre; y cinco, seis, trece, diecinueve y veinte de octubre, todos de dos mil trece.

Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, y de la verificación que la Dirección Ejecutiva realizó respecto de la vigencia de los órganos directivos de las agrupaciones políticas, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, la agrupación política local "Movimiento Civil 21" contaba con órganos directivos vigentes en el ámbito local y en once delegacionales, y por lo tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de los órganos.

De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Movimiento Civil 21" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.



Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21".

# 5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.





En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Civil 21" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa en responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Movimiento Civil 21" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

## 5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración



de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Movimiento Civil 21" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Movimiento Civil 21" cuenta con órganos directivos vigentes y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MOVIMIENTO LIBERTAD" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



### ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

#### 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

#### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





#### [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/344/2013 a la agrupación política local "Movimiento Libertad", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos



directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Movimiento Libertad" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el treinta de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad": Calle Libertad No. 149, Colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con dos minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle Libertad No. 149, Colonia Barrio San Lucas, Delegación Iztapalapa, DF., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por parte de la agrupación política local denominada 'MOVIMIENTO LIBERTAD'...

235



Cerciorado de que es el domicilio registrado ante esta autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Lucerito del Pilar Márquez Franco, de \_\_(sic) años de edad, quien se ostenta como miembro de la agrupación, mismo que se identifica con credencial para votar número 2058105409038 expedida por el Instituto Federal Electoral.

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicílio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Movimiento Libertad" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."



En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en



lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos"

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.



En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Movimiento Libertad" feneció el día nueve de abril de dos mil trece, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza la vigencia concluyó los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero; y doce, trece, diecinueve y veintiséis de febrero de dos mil trece. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del



mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/382/2013 notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad", mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, manifestó que "EN ATENCION (sic) A SU OFICIO IEDF/DEAP/382/2013, DE FECHA 02 DE JULIO DE 2013, ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, ME PERMITO COMUNICAR A USTED LO SIGUIENTE: CONFORME AL ACUERDO DEL





CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,...AL RESPECTO ME PERMITO INDICARLE QUE NUESTRA AGRUPACION (sic) SE SUJETA AL NUMERAL 22 DEL MISMO ACUERDO, LO CUAL ESTA ACREDITADO CONFORME LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE SU DEPENDENCIA, POR LO CUAL INICIAREMOS LOS ACTOS NECESARIOS Y TENDIENTES A EFECTO DE RENOVAR LOS CONFORME ORGANOS DIRECTIVOS SE NOS INDIQUE REQUERIMIENTO RESPECTIVO QUE EMITA LA DIRECCION (sic) QUE USTED ATINADAMENTE DIRIGE".

En respuesta a lo anterior, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/560/13 notificado el treinta de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva le informó a la agrupación política "Movimiento Libertad", que ésta no se ubicaba en el supuesto considerado en el numeral 22 del Procedimiento de Verificación, toda vez que la vigencia de sus órganos directivos en los ámbitos local y delegacionales concluyó en el transcurso de los meses de enero y febrero de dos mil trece para los órganos delegacionales y en el mes de abril del año dos mil trece para el órgano local, y no dentro del periodo comprendido del diecisiete de junio al treinta y uno de julio de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Movimiento Libertad" no atendió en sus términos el requerimiento de información antes señalado.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Movimiento Libertad" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.



En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Movimiento Libertad" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió en sus términos el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Movimiento Libertad" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los



órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Movimiento Libertad" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.



Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Movimiento Libertad" en términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Movimiento Libertad" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Movimiento Libertad" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento



que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "PATRIA NUEVA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
<b>4.</b> 1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	23



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

## 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Patria Nueva".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

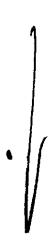
En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito.





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,



- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



- plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días







hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Patria Nueva".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El dos de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/348/2013 a la agrupación política local "Patria Nueva", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que



se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Patria Nueva", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"Por medio del presente escrito, en referencia a su oficio IEDF/DEAP/348/2013, se comunica a esta H. Dirección Ejecutiva, que el domicilio donde residen los Órganos Directivos de la Agrupación Política Local 'Patria Nueva', es el mismo que ha tenido desde su constitución, siendo este el ubicado en la Calle 27, número 74, Col. V: Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15010 de esta ciudad...".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día dos de julio y el plazo de cinco días feneció el ocho del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Patria Nueva: Calle 27, número 74, Colonia V. Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15010. D.F.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita



domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Patria Nueva", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veintiséis minutos del día 18 de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle 27, No. 74, Colonia V. Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15010. D.F., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha 18 de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'PATRIA NUEVA'...

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Héctor Guzmán Velarde, de 63 años de edad, quien se ostenta como Presidente de la APL Patria Nueva, mismo que se identifica con credencial de elector número 5485096268825 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=SI

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Patria Nueva" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.





Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Patria Nueva" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece, además de que funciona a partir de que la agrupación se constituyó como tal, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.

Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Patria Nueva" informó su domicilio social, que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.



4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa





electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Patria Nueva" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados



o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política local denominada "Patria Nueva" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como a nivel delegacional y/o distrital. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos estatales, delegacionales y/o distritales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/386/2013 notificado el dos de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.



Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Patria Nueva" el plazo de sesenta días transcurrió del dos de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día dos de julio de dos mil trece, hasta el veinticuatro de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Patria Nueva" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Patria Nueva" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Patria Nueva" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.



En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Patria Nueva" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Patria Nueva".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Patria Nueva".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Patria Nueva" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de



Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Patria Nueva" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Patria Nueva" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Patria Nueva" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaron que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran





trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "POR LA TERCERA VÍA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece





# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	21
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	22



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

## 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes:
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

0,72



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/360/2013, a la agrupación política local "Por la Tercera Vía", para que en un plazo que no



excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Por la Tercera Vía" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía": Anaxagoras No. 508-4, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, CP. 03020"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con quince minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Anaxagoras No. 508-4, Colonia Narvarte Poniente,



Delegación Benito Juárez, CP. 03020, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "POR LA TERCERA VÍA".

• • •

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Sergio Salvador Sánchez y Caballero, de 74 años de edad, quien se ostenta como miembro de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 4309002732775 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Por la Tercera Vía" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

1005



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Por la Tercera Vía" transcurre del día diecinueve de julio de dos mil diez al dieciocho de julio de



dos mil trece; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tlalpan, Xochimilco y Venustiano Carranza la vigencia concluye el día nueve de julio de dos mil trece.

Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, y de la verificación que la Dirección Ejecutiva realizó respecto de la vigencia de los órganos directivos de las agrupaciones políticas, se demostró que hasta la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, misma que transcurrió del día primero al quince de ese mes, la agrupación política local "Por la Tercera Vía" contaba con órganos directivos vigentes en el ámbito local y en trece delegacionales, y por lo tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de los órganos.

De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Por la Tercera Vía" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.





#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.



En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Por la Tercera Vía" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Por la Tercera Vía" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Por la Tercera Vía" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Por la Tercera Vía" contó para efectos de presente verificación con órganos directivos vigentes y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "PROYECTO CIUDADANO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Giosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	19
<b>5</b> .	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que

1240



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

#### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

100



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El día dos de julio de dos mil trece, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se constituyó en el inmueble ubicado en calle



Avenida Baja California y Benjamín Franklin (Eje 4 Sur), Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100 de esta ciudad, lo anterior con el fin de notificar el requerimiento del Director Ejecutivo relativo a manifestar por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran funcionando los órganos directivos de la agrupación, mediante el oficio IEDF/DEAP/349/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece. Sin embargo, al no encontrar persona alguna para llevar a cabo la diligencia se procedió a fijar el citatorio en la puerta principal del inmueble a efecto de que lo esperaran al día siguiente.

Finalmente el día tres de julio de dos mil trece, un funcionario del Instituto Electoral se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la agrupación a fin de dar cumplimiento a la diligencia de notificación, no obstante lo anterior, no se pudo practicar la diligencia de mérito en virtud de que en el domicilio antes citado no se encontró a nadie. En tal virtud, el notificador habilitado procedió a fijar la cédula de notificación en la puerta principal de dicho inmueble.

En consecuencia, el cuatro de julio de dos mil trece, el personal autorizado practicó la notificación del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/349/2013 en los estrados de este Instituto Electoral, para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está



asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Proyecto Ciudadano": Avenida Baja California y Benjamín Franklin (Eje 4 Sur), Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio de la agrupación política local "Proyecto Ciudadano" que se encuentra registrado ante esta autoridad electoral.

Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos del inciso d) de la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con quince minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Avenida Baja California y Benjamín Franklin (Eje 4 Sur), Col. Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06100, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá



llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "PROYECTO CIUDADANO".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto un ciudadano que se ostenta como portero del edificio dijo no conocer a nadie vinculado con la agrupación por tal motivo cerró la puerta del inmueble y afirmó que no se molestara más en ese domicilio, por tal motivo se levanta la presente para dejar constancia que dicho domicilio no se encontró persona alguna que atendiera esta diligencia"

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las nueve horas con veinticinco minutos del día treinta de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la segunda visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Proyecto Ciudadano" no se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar no están funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar no se recibe ningún tipo de notificaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 21 del Procedimiento de Verificación el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el día primero de agosto de dos mil trece, hasta el cinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Proyecto Ciudadano" no había atendido la comunicación de mérito.

7VC



Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" se advierte que el domicilio que se visitó ya no funciona como sede de la agrupación de mérito, y a la fecha la agrupación no ha comunicado a esta autoridad electoral un domicilio distinto.

De lo anterior, se advierte que la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el cuatro de julio de dos mil trece, que de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social no está vigente ni funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.



4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar





el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.



Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" feneció el día treinta de noviembre de dos mil cinco, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días veintiuno de septiembre y veinticinco de diciembre de dos mil dos; y veintiuno de enero de dos mil tres. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/387/2013 y notificado a través de los estrados del Instituto Electoral el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.



Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Proyecto Ciudadano" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" no cumplió con la obligación establecida en el



artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Proyecto Ciudadano" no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y II del Procedimiento de Verificación.





Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una transcendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.

Por lo anterior esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los



órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Proyecto Ciudadano" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Proyecto Ciudadano" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	23
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en que estatutos	25
	sus estatutos	25



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

# 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente





año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones 2013 en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita sí tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El dos de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/350/2013, a la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el



domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del dos al ocho de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

Así, la agrupación política respondió el requerimiento en los términos siguientes:

"ARTURO CRUZ PÉREZ, Promoviendo en mi carácter de secretario General de la Agrupación política Local Proyecto Integral Democrático de Enlace (P.I.D.E) por lo que ante usted respetuosamente comparezco y expongo.

Que por medio del presente escrito en relación a su escrito de fecha 2 de julio del presente año no de oficio IEDF/DEAP/350/2013.

Le informo que el domicilio de esta agrupación sigue siendo el mismo es decir el ubicado en la calle Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma Segunda Sección C.P. 15530 Delegación Venustiano Carranza. En dicho domicilio se encuentran los órganos directivos Local desde que se le otorgado (SIC) el registro a esta agrupación."

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió fuera del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día dos de julio y el plazo de cinco días feneció el ocho del mismo mes y año.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace" respondió el requerimiento fuera del plazo establecido para ello, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:



Domicilio de la agrupación política local denominada Proyecto Integral Democrático de Enlace: calle Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma Segunda Sección C.P. 15530 Delegación Venustiano Carranza DF.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio manifestado por la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace". Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, el personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Calle de Oriente 168, Número 203, Colonia Moctezuma, Segunda Sección, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15530 DF, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada "PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE"...

## PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto no encontrándose persona con quien entrevistarme, y siendo la segunda visita al domicilio arriba referido procedo a levantar la presente acta para hacer constar que no hubo persona alguna que atendiera esta diligencia.

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Proyecto Integral Democrático de Enlace" no se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar no están funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar no se reciben ni se escuchan todo tipo de notificaciones.

Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el veintitrés de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Proyecto Integral Democrático de Enlace" no había atendido la comunicación de mérito.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" se advierte que el domicilio que se visitó ya no funciona como sede de la agrupación de mérito, tampoco se advierte que se haya comunicado a esta autoridad electoral un domicilio distinto.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" informó de manera extemporánea su domicilio social a través del requerimiento realizado el dos de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social no está vigente ni funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Proyecto



Integral Democrático de Enlace" transcurre del veinticuatro de octubre de dos mil diez al veintitrés de octubre de dos mil trece; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón Azcapotzalco, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días seis, siete, nueve, diez, doce, trece, dieciséis, diecinueve y veintiocho de mayo de dos mil trece. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/388/2013 y notificado el dos de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.



Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" el plazo de sesenta días transcurrió del dos de julio al veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

Sobre el particular, no obstante que la agrupación dio respuesta al requerimiento mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, es necesario señalar que éste se hizo fuera del plazo señalado por la normativa.

En virtud de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva procedió a la verificación de todas las constancias presentadas por la agrupación de las cuales se pudo constatar la existencia de elementos suficientes para generar certeza jurídica sobre la validez de su Asamblea General Ordinaria, así como también para poder determinar que los acuerdos suscritos en la misma, como son la elección de su Mesa Directiva General y nueve Mesas Directivas Delegacionales, se llevaron a cabo conforme al procedimiento estatutario previsto para ello, tal y como quedó asentado en el oficio IEDF/DEAP/600/13 de fecha quince de octubre de dos mil trece y que fue notificado a la agrupación política de mérito.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.





En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" **no cumplió** con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento





de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y III del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I del numeral 17 del Procedimiento de verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una trascendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.

Por lo anterior esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Proyecto Integral Democrático de Enlace" proporcionó a la Dirección Ejecutiva la documentación con la cual demostró que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Proyecto Integral Democrático de Enlace" cumplió con la obligación de llevar a cabo la integración de los órganos Directivos, es necesario señalar que la misma respondió el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con esta obligación, fuera del plazo establecido en el procedimiento.

Si bien es cierto, se pudo comprobar que la agrupación realizó la renovación de sus órganos directivos, la contestación extemporánea si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la



## PROYECTO INTEGRAL DEMOCRÁTICO DE ENLACE

fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción II, del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Proyecto Integral Democrático de Enlace" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "RED AUTOGESTIONARIA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	23



# 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ní pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o



- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



RED AUTOGESTIONARIA

hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidíana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/351/2013, a la agrupación política local "Red Autogestionaria", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente





en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Red Autogestionaria" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el treinta de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Red Autogestionaria": Avenida del Regidor Núm. 62, Col. Residencial Villa Coapa, Delegación Tlalpan, D.F. C.P. 14390"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día treinta de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Avenida del Regidor Núm. 62, Col. Residencial Villa Coapa, Delegación Tialpan, D.F. C.P. 14390, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF,, por el cual se me comisiona como el



funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "RED AUTOGESTIONARIA".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Alma Carolina Martínez Cadena, de \_\_ años de edad, quien se ostenta como miembro de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 4036003400768 expedida por el Instituto Federal Electoral.

...

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Red Autogestionaria" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta



deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de



#### RED AUTOGESTIONARIA

acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos



RED AUTOGESTIONARIA

directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Red Autogestionaria" transcurre el día primero de octubre de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil trece, mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Azcapotzalco, Benito Juárez, Miguel



Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Xochimilco y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días trece, catorce, veinte, veintiuno y veintidós de mayo dos mil trece. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos directivos en el ámbito delegacional.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/389/2013 y notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección en el ámbito delegacional; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.



No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Red Autogestionaria" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Red Autogestionaria" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Red Autogestionaria" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Red Autogestionaria" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.



## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.



En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Red Autogestionaria" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Red Autogestionaria" en términos del numeral 33 del procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Red Autogestionaria" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Red Autogestionaria" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como una falta grave, que puede llegar a ser de gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "TIEMPO DEMOCRÁTICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

## 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

35



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

1



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.





3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

SI la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará corno no cumplida esta obligación."



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/352/2013, a la agrupación política local "Tiempo Democrático", para



que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"Mtro. JOSE LUIS MATABUENA RAMIREZ...

Que estando en tiempo y forma vengo a desahogar la notificación de fecha dos de julio del presente año, manifestando que el domicilio de la agrupación política es el ubicado en la calle Monrovia 725-102 colonia portales delegación Benito Juárez, c.p. 03300 en México Distrito Federal..."

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:



"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Monrovia 725-102 colonia portales delegación Benito Juárez, c.p. 03300 en México Distrito Federal, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "TIEMPO DEMOCRÁTICO".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral loca, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Diana Benito García, de 20 años de edad, quien se ostenta como miembro de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial de elector número 4504129060967 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionado de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Tiempo Democrático" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, una vez que la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" informó su domicilio social, derivado de la visita domiciliaria se pudo constatar la vigencia y funcionalidad del mismo, y que dicho domicilio es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

01/2



En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Tiempo Democrático" feneció el día tres de junio de dos mil nueve, mientras que en el



caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Benito Juárez, Miguel Hidalgo, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa y Venustiano Carranza, la vigencia concluyó los días veintiséis y veintisiete de mayo del dos mil nueve. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/390/2013 y notificado el cuatro de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" el plazo de sesenta días transcurrió del cuatro de julio al veintiséis de septiembre de dos mil trece.



Al respecto, mediante escrito presentado el día treinta de septiembre de dos mil trece, la agrupación en comento solicito a esta Dirección Ejecutiva una prórroga de cuarenta días hábiles para la entrega de la documentación correspondiente a la renovación de sus órganos directivos en el ámbito local y delegacional.

Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva a través del oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/570/2013, notificado el día nueve de octubre del año en curso, hizo saber a la agrupación política "Tiempo Democrático" que conforme al numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación no era posible el otorgamiento de dicha prórroga, tal y como se advierte a continuación:

"21. La verificación del cumplimento de la obligación de las agrupaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en los estatutos se sujetará al procedimiento siguiente:

1...

II. Antes de finalizar el mes de julio del año siguiente a la celebración de la jornada electoral, considerando el listado referido en la fracción anterior, la Dirección de Asociaciones requerirá mediante oficio a las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comuniquen por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso."

Conforme a lo anterior, se advierte que desde la fecha de la primera notificación del requerimiento realizado por esta autoridad, a saber, el día cuatro de julio de dos mil trece, hasta el veintiséis de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Tiempo Democrático" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.



Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Tiempo Democrático" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Tiempo Democrático" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Tiempo Democrático" no cumplió con la obligación en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático".



Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Tiempo Democrático" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.





5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Tiempo Democrático" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Tiempo Democrático" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan



los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	21
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	22



## 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

## 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

## 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

DAR



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que





hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

ONE



# [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El cuatro de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/361/2013, a la agrupación política local "Unidos por la Ciudad de México", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara





por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del cuatro al diez de julio de dos mil trece.

Al respecto, mediante escrito recibido el nueve de julio de dos mil trece, la agrupación política dio respuesta al requerimiento formulado manifestando lo siguiente:

"En respuesta a su oficio IEDF/DEAP/361/2013...

Al respecto le informo, que la siguiente dirección entró en funcionamiento a partir del día 01 de febrero de 2012 con domicilio en:

CALLE MONTE ANTISANA NO. 2, COLONIA JARDINES EN LA MONTAÑA, DELEGACIÓN TLALPAN, CP. 14210"

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria al domicilio proporcionado por la agrupación política.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Monte Antisana No. 2, Colonia Jardines en la

DAZ



Montaña, Delegación Tlalpan, CP. 14210, DF, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/427/13 (sic) de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "UNIDOS POR LA CIUDAD DE MÉXICO".

. . .

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Alejandra Campuzano Alcala, de \_\_ años de edad, quien se ostenta como familiar del presidente de la agrupación, misma que se identifica con credencial para votar número 3775048041992 expedida por el Instituto Federal Electoral.

. . .

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R=Si

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R= Sí..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Unidos por la Ciudad de México" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:



"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias que obran en poder de esta autoridad y que se encuentran relacionadas con la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, de la visita domiciliaria a la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México" se pudo constatar que es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de

DUS



acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

**VIII.** Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos DINY



directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Unidos por la Ciudad de México" transcurre del día trece de agosto de dos mil once al doce de agosto de dos mil catorce; mientras que en el caso de los órganos directivos que esta agrupación tiene en las delegaciones Álvaro Obregón, Benito Juárez, Miguel





Hidalgo, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco, la vigencia concluye el día primero de abril de dos mil catorce.

Ahora bien, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, y de la verificación que la Dirección Ejecutiva realizó respecto de la vigencia de los órganos directivos de las agrupaciones políticas, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, la agrupación política local "Unidos por la Ciudad de México" contaba con órganos directivos vigentes en el ámbito local y en trece delegacionales, y por lo tanto dicha agrupación no fue requerida respecto a la obligación de comunicar la integración de los órganos.

De lo anterior, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Unidos por la Ciudad de México" cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con los numerales 21, fracción VII y 22 del Procedimiento de Verificación.





#### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste





haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Unidos por la Ciudad de México" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Unidos por la Ciudad de México" acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Unidos por la Ciudad de México" cuenta con órganos directivos vigentes y éstos fueron comunicados en tiempo y forma a esta Dirección Ejecutiva, tal y como se acredita en los documentos que obran en los archivos de esta autoridad electoral.

17112



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece



## ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	9
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	24



### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya



que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13, de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus





órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento al Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

197



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

### 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,





o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.



3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que



- hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes, así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

 a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o





- local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;
- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes:
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días





hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

### 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación."

012



### [Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/353/2013, a la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social



vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el treinta de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

"Domicilio de la agrupación política local denominada Unión Ciudadana en Acción": Roa Bárcenas No. 151-A, Colonia Obrera, CP. 06800, México DF"

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el treinta de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación se trasladó al domicilio de la agrupación política local "Unión Ciudadana en Acción" que se encuentra registrado ante esta autoridad electoral.

Como resultado de la primera visita domiciliaria no fue posible realizar la diligencia al no encontrarse persona alguna con quien entrevistarse, en tal virtud, el funcionario del Instituto Electoral procedió a fijar citatorio en el domicilio para regresar al día siguiente, en términos del inciso d) de la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación.



Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil trece, personal autorizado realizó una segunda inspección y levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece,... me constituí en el inmueble ubicado en Roa Bárcenas No. 151-A, Colonia Obrera, CP. 06800, de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/444/13 (sic) de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por la Agrupación Política Local denominada "UNIÓN CIUDADANA EN ACCIÓN".

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante la autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto no encontrándose ciudadano alguno con quien entrevistarme y siendo la segunda visita al domicilio antes señalado, procedo a levantar la presenta acta para hacer constancia de que en el domicilio no se encontró personal alguna que atendiera esta diligencia."

No habiendo otro asunto que tratar, y siendo las doce con treinta minutos del día treinta y uno de julio de dos mil trece, se da por concluida la presente diligencia, procediendo el suscrito a levantar la presente acta"

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la segunda visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Unión Ciudadana en Acción" no se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar no están funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar no se reciben ni se escuchan todo tipo de notificaciones.

072



Sobre el particular, cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del numeral 21 del Procedimiento de Verificación el personal autorizado procedió a realizar una notificación por estrados para que la agrupación en comento, en un término de tres días, corroborara los datos aportados o manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación por estrados, a saber, el día primero de agosto de dos mil trece, hasta el cinco del mismo mes y año, fecha en que feneció el término referido en el párrafo anterior, la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción" no había atendido la comunicación de mérito.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" se advierte que el domicilio que se visitó ya no funciona como sede de la agrupación de mérito, tampoco se advierte que se haya comunicado a esta autoridad electoral un domicilio distinto.





De lo anterior, se concluye que la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" no informó su domicilio social a través del requerimiento realizado el tres de julio de dos mil trece, que de la visita domiciliaria realizada se pudo constatar que el domicilio social no está vigente ni funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, incisos b) y d), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

"... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

100



Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos."

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo





establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Unión Ciudadana en Acción" feneció el día diez de junio de dos mil siete, mientras que para el ámbito delegacional esta agrupación nunca ha elegido a sus órganos directivos correspondientes. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.





En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/391/2013 y notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de sus órganos de dirección; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Unión Ciudadana en Acción" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Unión Ciudadana en Acción" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.







Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Unión Ciudadana en Acción" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

### 5. Conclusiones.

Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción".



5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Unión Ciudadana en Acción" no cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos. Ello, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, dicha agrupación no atendió en tiempo y forma el requerimiento de esta Instancia Ejecutiva, así como las visitas domiciliarias previstas en el numeral 17, fracciones II y II del Procedimiento de Verificación.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Cabe resaltar que la obligación de las agrupaciones de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos tiene una transcendencia fundamental, ello ya que el domicilio de las agrupaciones funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y las mismas y de igual forma permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones se desarrollen con apego a la normativa electoral.

En ese orden de ideas, el incumplimiento a dicha obligación tiene graves consecuencias en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la



agrupación, ya que al no contar con un domicilio para sus órganos directivos éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta.

Por lo anterior esta Dirección Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Unión Ciudadana en Acción" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Unión Ciudadana en Acción" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado





funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.



INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

7



### ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	18
5.	Conclusiones	22
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	23
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	24



### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya

que el incumplimiento a dichas obligaciones repercute en el buen funcionamiento y operación permanente de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- II. En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV, Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión



para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral llevó a cabo en el presente

año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de





convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.

1





Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los

órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,





- así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.
- b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los

plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

# 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva debió seguir para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal".

# 4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.



Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

700

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".

[Énfasis añadido.]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana, y
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/354/2013 a la agrupación política local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existe como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

Al respecto, el día ocho de julio de dos mil trece, la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", respondió el requerimiento de información en los términos siguientes:

"...en contestación en tiempo y forma a su oficio IEDF/DEAP/354/2013 con fecha 2 de Julio de 2013 y recibida el 3 de Julio de 2013;...notifico a usted que se encuentra ubicado en Guanajuato 54-9 esquina Mérida, Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6700, Distrito Federal, para recibir toda clase de notificaciones a los Órganos Directivos de la Agrupación. Ha sido el domicilio de la agrupación desde que se obtuvo el registro de la misma el 8 de Noviembre de 1999".

Sobre el particular, cabe hacer notar que la agrupación política respondió dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la notificación personal se practicó el día tres de julio y el plazo de cinco días feneció el nueve del mismo mes y año.

Ahora bien, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social manifestado por la agrupación, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal: Guanajuato No. 54 interior 9, esquina Mérida, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6700, México D.F.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de



Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el diecinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

"... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del día diecinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Guanajuato No. 54 interior 9, esquina Mérida, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 6700, México D.F., de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/426/13 de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio manifestado por la agrupación política local denominada 'UNIÓN NACIONAL INTERDISCIPLINARIA DE CIUDADANOS EN EL DISTRITO FEDERAL'...

Cerciorado de que es el domicilio manifestado por la citada agrupación, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Ma. De los Ángeles G. García Alatriste, de 55 años de edad, quien se ostenta como asistente del representante de la agrupación, mismo que se identifica con credencial de elector número 4573005205400 expedida por el Instituto Federal Electoral.

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? R= Sí

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

Jan-

# [Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio manifestado por la agrupación "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que manifestó la agrupación en su escrito recibido el ocho de julio de dos mil trece, además de que funciona a partir de que la agrupación se constituyó como tal, y que el mismo se comunicó a la autoridad electoral, es decir dentro del plazo de los treinta días que establece la fracción VI del artículo 200 del Código.



Así, toda vez que la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" informó respecto a su domicilio social, y que derivado de la visita domiciliaria se constató la vigencia y funcionalidad del mismo, y que éste fue comunicado a la autoridad electoral dentro del plazo que establece la normativa electoral, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b) y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.

El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

2772

<sup>&</sup>quot;... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"



Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos



directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva advirtió que hasta esa fecha, la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no contaba con órganos directivos registrados, tanto a nivel estatal como a nivel delegacional y/o distrital. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la integración de sus órganos ejecutivos estatales, delegacionales y/o distritales.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/392/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

En atención a lo anterior, la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal", mediante escrito recibido el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, manifestó lo siguiente: "...Al respecto de su oficio fechado el 2 de julio del 2013, y recibido el 3 de julio del 3013 (sic) Con respecto a la renovación de nuestros Organos (sic) Directivos, en base a los estatutos y como lo establece los Artículos, (sic) 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 De nuestro Ordenamiento Legal (sic) así como lo aprobado en nuestra Asamblea General del Comité Directivo de La Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos, con fecha 24 de Noviembre del 2007, segunda convocatoria, bajo los siguientes lineamientos. Se convoque en el mes de Octubre, a todos los miembros Directivos vigentes, Exdirectivos y afiliados de la Agrupación para realizar ,la (sic) Asamblea General Ordinaria de Unión Nacional Interdidisciplinaria (sic) de Ciudadanos en el D.F....".

Al respecto, cabe señalar que la agrupación política local "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" en su escrito de contestación no aportó las constancias documentales que acreditaran la



realización de los actos conducentes para la integración de sus órganos ejecutivos delegacionales.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

#### 5. Conclusiones.

275



Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste





haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.

En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" cumplió con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Unión Nacional Interdisciplinaria de Ciudadanos en el Distrito Federal" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva las constancias documentales que acreditaran que dicha asociación política llevó a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado





funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.





INFORME SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "VIDA DIGNA" EN EL AÑO DOS MIL TRECE.

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas

Noviembre dos mil trece

Mr



# ÍNDICE

1.	Glosario	1
1.1.	Introducción	1
2.	Marco Jurídico	3
3.	Metodología	5
3.1.	Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	6
3.2.	Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	8
4.	Verificación y Resultados	12
4.1.	Primera Obligación: acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	12
4.2.	Segunda Obligación: comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos	17
<b>5</b> .	Conclusiones	21
5.1.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos	22
5.2.	Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.	23



#### 1. Glosario.

- I. Agrupación: agrupación política local.
- II. Comisión: Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- III. Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
- IV. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- VI. Instituto Electoral: Instituto Electoral del Distrito Federal.
- VII. Procedimiento de Verificación: Procedimiento de Verificación de las obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia.

#### 1.1. Introducción.

Este informe da cuenta del procedimiento de verificación de obligaciones llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva durante el año dos mil trece y de los resultados obtenidos por la agrupación política local denominada "Vida Digna".

A través del procedimiento de verificación, el Instituto Electoral pretende garantizar que las agrupaciones cumplan con las obligaciones a las que se sujetan durante su existencia, a fin de fomentar la buena funcionalidad y la operatividad regular de la agrupación.

Asimismo, resulta importante realizar la verificación de obligaciones en virtud de que esto le permite al Instituto Electoral vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas se desarrollen en estricto apego a la normativa electoral, ya





que el incumplimiento a dichas obligaciones puede repercutir en el buen funcionamiento y operación regular de la agrupación.

En este sentido, si una agrupación no cuenta con un domicilio social para sus órganos directivos, éstos no pueden desempeñar de manera habitual sus actividades, ni pueden ser fácilmente localizables por los afiliados a la agrupación o por los ciudadanos interesados en ésta, lo cual genera de manera gradual la pérdida de comunicación de la agrupación con sus afiliados, las autoridades electorales y la ciudadanía en general. Por otro lado, en el caso de la renovación periódica de órganos directivos, ésta evita que las decisiones relevantes se concentren en pocas personas, y busca que democráticamente siempre exista una conducción de los trabajos. Asimismo, la renovación de sus integrantes garantiza el derecho que tienen los afiliados a formar parte de estos órganos.

Derivado de lo anterior y debido a que no es posible verificar en un solo momento la totalidad de las obligaciones de las agrupaciones, la Comisión seleccionó algunas de éstas con base en:

- a) El grado de relevancia que representa el cumplimiento de cada una;
- b) La existencia de elementos de convicción objetivos con los que se pueda acreditar determinada obligación, y
- c) La situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

En cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General en el Acuerdo identificado con la clave ACU-22-13 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Comisión determinó que las obligaciones a verificar durante el año dos mil trece serían las siguientes: 1) Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar cualquier cambio de éste, en un plazo no mayor a los treinta días naturales siguientes a que se efectúe, y 2) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus



órganos una vez que ésta hubiera ocurrido y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, en congruencia con el artículo 200, fracciones I, VI y VIII del Código.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, los resultados y conclusiones de la verificación del cumplimiento de las obligaciones sujetas a revisión, se deben presentar en un informe final que rinde la Dirección Ejecutiva a la Comisión, por cada una de las agrupaciones políticas que contenga como mínimo los elementos que a continuación se enlistan:

- Las consideraciones jurídicas respecto de la trascendencia que implica el incumplimiento de una determinada obligación y su relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación;
- En su caso, la mención de las circunstancias por las cuales se presume que el incumplimiento de una obligación no fue acreditado;
- III. En su caso, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones, y
- IV. Las normas del Código que presuntamente fueron incumplidas o transgredidas.

#### 2. Marco Jurídico.

Conforme a lo previsto en el artículo 198, párrafo primero del Código, el Consejo General aprobó el Procedimiento de Verificación de obligaciones a que se sujetan las agrupaciones políticas locales durante su existencia, contempladas en el artículo 200, en relación con los artículos 196, 198, párrafo segundo y 203 fracciones I y IV, todos del Código.

Asimismo el veintitrés de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo identificado como ACU-22-13, el órgano superior de dirección acordó instruir a la Comisión





para que acordara cuáles obligaciones establecidas en el Código y en el Procedimiento de Verificación serían susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece, en términos del numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

En cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo ACU-22-13, la Comisión determinó cuáles son las obligaciones de las agrupaciones políticas locales susceptibles de ser verificadas en el año dos mil trece. Lo anterior, en términos del Acuerdo identificado con la clave CAP/26-5ª.Ord./2013, emitido por la Comisión en su Quinta Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil trece.

Cabe resaltar que el Acuerdo antes mencionado fue notificado a las 38 agrupaciones políticas locales entre los días treinta y uno de mayo al ocho de junio del presente año, por funcionarios de la Dirección Ejecutiva habilitados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que entre los días dos y cuatro de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas mediante sendos oficios requirió a las 38 agrupaciones para que manifestaran por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de las notificaciones recibidas, el domicilio social vigente de sus órganos de dirección, así como la fecha a partir de la cual existe como tal.

Asimismo, entre los días dos y cuatro de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió a las agrupaciones políticas locales que no contaban con órganos directivos vigentes a efecto de que realizaran los actos conducentes para la integración o renovación de sus órganos de dirección, en términos del numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación.

Derivado de lo anterior, las 38 agrupaciones políticas locales con registro ante este Instituto Electoral tuvieron pleno conocimiento sobre el proceso de verificación de obligaciones que el Instituto Electoral Ilevó a cabo en el presente



año, así como los plazos y las formalidades previstas tanto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave ACU-22-13, así como en el Procedimiento de Verificación correspondiente.

En tal virtud, el Instituto Electoral ha llevado a cabo el procedimiento de verificación de obligaciones dos mil trece en estricto apego al marco legal aplicable, y en consecuencia, la Dirección Ejecutiva presenta a la Comisión el informe correspondiente de conformidad con el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, el cual contiene los resultados y conclusiones de la verificación para cada una de las agrupaciones, de acuerdo con los criterios establecidos en el Procedimiento de Verificación.

# 3. Metodología.

El presente apartado se ocupa de explicar los criterios, elementos, razonamientos y los documentos que se tomaron en cuenta para arribar de manera objetiva, a las conclusiones respecto del cumplimiento de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales en el Distrito Federal.

Cabe señalar que las obligaciones sujetas a revisión por esta autoridad electoral están contempladas en el artículo 200, fracciones VI y VIII del Código. Dicho precepto legal, no establece una graduación, diferenciación o jerarquización respecto de las obligaciones de las agrupaciones. En consecuencia, esta autoridad electoral valoró de manera individual el cumplimiento de cada obligación, considerando su trascendencia en relación con el buen funcionamiento u operación regular de la agrupación.

En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva consideró como lo establece el Procedimiento de Verificación, por cada obligación sujeta a revisión, el grado de relevancia que representa el cumplimiento de las obligaciones para el funcionamiento regular de las agrupaciones; la existencia de elementos de



convicción objetivos con los que se pueda acreditar el cumplimiento de la misma; y la situación general en la que se encuentran la mayoría de las agrupaciones en materia de cumplimiento de sus obligaciones.

Ello corroboró la relevancia de la verificación de aquellas obligaciones sustantivas para el funcionamiento interno y desarrollo de los fines de las agrupaciones, tal como lo dispone el numeral 8 del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, debido a que las obligaciones sujetas a la verificación implican acciones diversas por parte de las agrupaciones, a continuación se detalla el método de evaluación que empleó esta Dirección Ejecutiva para cada una de las mismas.

3.1. Método de evaluación para la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 200 del Código y en el numeral 17 del Procedimiento de Verificación, las agrupaciones deberán acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuentan con domicilio social para sus órganos directivos, así como comunicar en un plazo no mayor a los treinta días siguientes, los cambios en el mismo.

A efecto de verificar el cumplimiento de dicha obligación, en el mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifestaran por escrito el domicilio social vigente en el que se encuentran sus correspondientes órganos de dirección local, así como la fecha a partir de la cual existe como tal, incluyendo aquellas agrupaciones cuyo domicilio se expresa en los estatutos.



Cabe mencionar que los datos aportados por las agrupaciones debían contener información relativa a la calle, número exterior e interior, colonia, delegación y código postal, de su domicilio social. Todo ello con la finalidad de facilitar su ubicación e identificación física.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el domicilio social manifestado por las agrupaciones en cumplimiento al requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva, fue corroborado por un funcionario del Instituto Electoral mediante una visita domiciliaria bajo los siguientes criterios:

- a) La verificación del domicilio debía ser efectuada por el funcionario del Instituto Electoral comisionado para tal efecto por la Dirección Ejecutiva;
- b) La visita domiciliaria debía realizarse en días y horas hábiles y practicarse con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el inmueble manifestado como domicilio social por la agrupación y que reconociera que es el correspondiente a ésta. Dicha persona debía identificarse con documento oficial, y el funcionario comisionado debía preguntar a la persona que atendía la visita si tenía conocimiento de que en dicho inmueble se localizaba alguno de los órganos directivos de la agrupación, si se encontraba funcionando de manera cotidiana, y si era posible recibir en ese domicilio notificaciones dirigidas a la agrupación;
- c) En el caso de que se encontrara la persona descrita en el inciso anterior, el funcionario del Instituto Electoral comisionado debía levantar un acta de la visita domiciliaria en la que se asentaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el nombre de la persona con la cual se practicó la diligencia, la descripción de los datos del documento con el cual se identificó tal persona, así como la información que proporcionó sobre el domicilio social de la agrupación, y
- d) Finalmente, cuando la persona que atendía al funcionario era menor de edad, desconocía que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito,



o no se encontraba persona alguna, se dejaba citatorio para regresar al día siguiente, especificando la hora de la diligencia y se estaba a lo previsto en la fracción III del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

En caso de que en la siguiente visita no se localizara a ninguna persona en el domicilio social reportado por la agrupación o la persona que atendiera la visita fuera menor de edad o desconociera que el domicilio correspondía a la agrupación de mérito, no se realizaría ninguna comprobación. En ese supuesto, se practicaría una notificación por estrados para que la agrupación corrobore los datos aportados o manifieste lo que a su derecho convenga en un término de tres días.

En los casos en que las agrupaciones no dieran respuesta al requerimiento antes citado, se tendría por no acreditado el domicilio social.

Por otra parte, si en la respuesta a dicho requerimiento se rectificara el domicilio aportado inicialmente, se llevarían a cabo los actos previstos en los incisos b), c), y en su caso d), arriba citados. Una vez realizadas las diligencias anteriores sin que se acreditara el domicilio social, se tenía por incumplida la obligación a que se refiere el presente apartado.

Finalmente, si de las constancias aportadas se advertía que la agrupación no comunicó a la Dirección Ejecutiva el cambio del domicilio social dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió, la Dirección Ejecutiva notificaba a la agrupación esta circunstancia para que aportara los elementos de convicción que considerara pertinentes o manifestara lo que a su derecho conviniera. En caso de que la agrupación no lograra desvirtuar dicha situación, se daría por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social.

3.2. Método de evaluación para la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los

200



órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y en el numeral 19 del Procedimiento de Verificación; las agrupaciones están obligadas a conducirse dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, apartado C, fracción VIII del Procedimiento de Verificación, por órganos directivos se deberán entender aquellos que en el nivel distrital, delegacional o local deben integrarse, elegirse o renovarse conforme a los plazos y procedimientos previstos en el estatuto de cada agrupación.

Ahora bien, tal y como lo establece el numeral 20 del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación sujeta a revisión, la Dirección Ejecutiva realizó una valoración de las constancias entregadas para verificar que la agrupación diera cumplimiento al procedimiento previsto en sus estatutos, para la designación de los integrantes de sus órganos de dirección, a fin de dar certeza y objetividad al registro de los integrantes de dichos órganos.

Para tal fin, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Procedimiento de Verificación, en particular:

a) De acuerdo con la información que obra en los libros de registro de integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones, en la primera quincena del mes de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva elaboró un listado general de agrupaciones, ubicando a aquellas agrupaciones que hasta esa fecha no contaban con órganos directivos registrados o vigentes,





así como las agrupaciones con órganos de dirección registrados y vigentes, indicando la fecha de vencimiento de los mismos.

b) Durante el mes de julio de dos mil trece, considerando el listado referido en el inciso anterior, la Dirección Ejecutiva requirió mediante oficio a las agrupaciones que no contaban con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según fuera el caso, debiendo presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe resaltar que a partir del cinco de junio y hasta finales de septiembre cuando se dio el cierre del plazo de los sesenta días otorgado a las agrupaciones que fueron requeridas a efecto de acreditar el cumplimiento a esta obligación, personal de la Dirección Ejecutiva brindó las asesorías solicitadas a efecto de agilizar la celebración de los actos tendentes a la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, así como resolver algunas dudas relacionadas con el mismo procedimiento.

Al respecto, la Dirección Ejecutiva hizo hincapié a las agrupaciones que solicitaron asesoría, en que la documentación comprobatoria para acreditar la integración y/o renovación de los órganos directivos es aquella que establece la fracción II del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, a saber:

a) Originales para cotejo de las convocatorias a las asambleas o sesión de los órganos colegiados de decisión facultados para convocar a las asambleas que eligen a los órganos directivos, en el ámbito distrital, delegacional o local. En dichas convocatorias deberá precisarse el orden del día, los



plazos y formalidades estatutarias, incluyendo la firma de los integrantes de los órganos internos competentes para convocar;

- b) Originales para cotejo de las listas de asistencia a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, con la firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos asistentes;
- c) Copia simple de las credenciales de elector de los ciudadanos asistentes a las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, y
- d) Originales para cotejo de las actas del desarrollo de las asambleas o sesiones de los órganos colegiados de decisión facultados para designar a los órganos directivos, en las que se señale cuando menos el número de asistentes; el quórum requerido para sesionar conforme a los estatutos; la descripción de los puntos sometidos a consideración, así como el sentido de los acuerdos adoptados.

Asimismo, a las agrupaciones se les informó que las actas debían contener las firmas de los integrantes de la mesa que dirigió la asamblea, o bien, la firma de la mayoría de los integrantes del órgano colegiado de decisión facultado para designar al órgano directivo que correspondiera.

Finalmente, cuando de las constancias aportadas se advirtió el cumplimiento a los procedimientos estatutarios de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó por oficio a las asociaciones, la procedencia de la integración y/o renovación de sus órganos directivos, lo cual fue asentado en los libros de registro correspondientes.

Por otra parte, cuando de las constancias aportadas no se advirtió el cumplimiento a las normas estatutarias de las agrupaciones, la Dirección Ejecutiva notificó mediante oficio esta circunstancia a las interesadas, fundando y motivando dicho proceder y requiriéndolas a efecto de que en un plazo no mayor a diez días



hábiles, realizarán los actos necesarios y presentaran la documentación comprobatoria respectiva.

Asimismo, en dichos requerimientos, la Dirección Ejecutiva apercibió a las agrupaciones, señalándoles que en caso de omitir responder al requerimiento en cuestión, se tendría por incumplida la obligación de informar oportunamente al Instituto Electoral de la integración de los órganos directivos y, en lo conducente, la de llevar sus actividades dentro de los causes legales y normas internas.

Finalmente cuando venció el plazo de diez días hábiles otorgado a las agrupaciones requeridas y no se exhibieron las documentales necesarias para comprobar la debida integración o renovación de los órganos de dirección, o si de la valoración de las constancias exhibidas no se comprueba el cumplimiento de los procedimientos previstos en los estatutos, la Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, consideró tener por no acreditada dicha obligación, notificándose dicha circunstancia por oficio a las agrupaciones.

## 4. Verificación y resultados.

Una vez que ha sido establecida la metodología que esta Instancia Ejecutiva siguió para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales, y atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de los resultados derivados del análisis de las constancias que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Vida Digna".

4.1. Primera Obligación: Acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.





Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, es pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar de acuerdo con lo establecido en el Código y en el Procedimiento de Verificación en la materia.

Toda vez que las agrupaciones políticas locales se concibieron como espacios de participación ciudadana, diferentes a los partidos políticos con la finalidad de robustecer y construir una ciudadanía mejor informada dentro de una cultura democrática, resulta de suma importancia que dichas organizaciones cuenten con un domicilio, como referente o punto de encuentro con los ciudadanos.

Asimismo, el domicilio de las agrupaciones políticas funge como canal de comunicación entre la autoridad electoral y dichas organizaciones. En particular por lo que hace a la obligación de la autoridad electoral de vigilar que las actividades de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley, según lo dispone el artículo 35 fracción XIX del Código.

En tal virtud, el incumplimiento de la obligación de acreditar un domicilio social para sus órganos directivos impide que las agrupaciones políticas den cabal cumplimiento a sus fines y que se articule adecuadamente canales de comunicación con la sociedad civil, autoridades y entidades públicas.

Para tener por cumplida la obligación en cuestión, el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, establece que se deben colmar los supuestos establecidos en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral 17, como se muestra a continuación:

"18. La autoridad electoral tendrá por cumplida la obligación de acreditar el domicilio social de la agrupación cuando se compruebe plenamente el cumplimiento de los supuestos señalados en las fracciones II, inciso b) y IV del numeral anterior.

Si la agrupación cubrió sólo uno de los dos requisitos, el cumplimento de esta obligación es parcial. En caso de no acreditar ninguno se considerará como no cumplida esta obligación".





## [Énfasis añadido]

De lo transcrito con anterioridad, se desprende que las agrupaciones políticas para acreditar ante esta Dirección Ejecutiva que cuentan con un domicilio social para sus órganos directivos, en primer lugar, estuvieron obligadas a atender en tiempo y forma la visita domiciliaria que esta autoridad realizó en el lugar registrado como domicilio de la agrupación, y de la cual se debió desprender la acreditación de los siguientes elementos:

- Que en el domicilio señalado por la agrupación se encuentra la sede de la agrupación política local;
- Que en el domicilio verificado se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación;
- Que dichos órganos se encuentran funcionando de manera cotidiana;
   y,
- Que en ese lugar es posible recibir notificaciones dirigidas a la agrupación.

El segundo aspecto que tuvo que advertirse para que las agrupaciones cumplieran con la primera obligación a verificar fue que, en aquellos casos donde hubo cambio de domicilio social, éste se hubiese comunicado a la autoridad electoral dentro de los treinta días siguientes en que ocurrió.

Una vez asentado lo anterior, resulta preciso señalar que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 17, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó las siguientes actividades para verificar la acreditación de la obligación que se analiza.

El tres de julio de dos mil trece, se requirió mediante oficio IEDF/DEAP/355/2013 a la agrupación política local "Vida Digna", para que en un plazo que no excediera de cinco días hábiles, manifestara por escrito el domicilio social vigente en el que



se encuentran sus correspondientes órganos directivos, así como la fecha a partir de la cual existen como tal y remitiera las constancias que soportaran su dicho.

De lo anterior, se advierte que el periodo para que la agrupación en comento atendiera el requerimiento transcurrió del tres al nueve de julio de dos mil trece. Sin embargo, la agrupación "Vida Digna", no dio contestación al requerimiento en comento.

Al respecto, no obstante que la agrupación política local "Vida Digna" no respondió el requerimiento de esta autoridad electoral, a fin de atender a lo señalado en la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva realizó una visita domiciliaria en el domicilio social de esta agrupación que está asentado en los archivos de esta autoridad electoral, el cual se señala a continuación:

Domicilio de la agrupación política local denominada "Vida Digna": Enrique Rebsamen No. 722 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, CP. 03020.

Cabe mencionar, que dicha visita domiciliaria se sujetó a los criterios establecidos en los incisos a), b) y c) de la fracción II del numeral 17 del Procedimiento de Verificación, y que se describen en el apartado 3.1 de la metodología del presente informe.

Conforme a lo anterior, el veintinueve de julio de dos mil trece, personal autorizado para realizar la verificación, levantó el acta circunstanciada con motivo de la visita domiciliaria practicada en la dirección de la agrupación política local denominada "Vida Digna", cuya parte que interesa refiere lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;... En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil trece, ...me constituí en el inmueble ubicado en Enrique Rebsamen No. 722 Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, CP. 03020, de esta Ciudad, a efecto de dar cumplimiento al oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/445/13 de



fecha veintinueve de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del IEDF, por el cual se me comisiona como el funcionario del Instituto Electoral que deberá llevar a cabo la verificación del domicilio registrado por parte de la agrupación política local denominada 'VIDA DIGNA'...

...

Cerciorado de que es el domicilio registrado ante esta autoridad electoral local, por así constar en la nomenclatura de la calle y en el número exterior e interior del inmueble, en este acto procedo a entender la presente diligencia con el (la) C. Erasmo Gustavo Ortega Juárez, de 56 años de edad, quien se ostenta como presidente de la agrupación política, mismo que se identifica con credencial para votar número 1551097630469 expedida por el Instituto Federal Electoral.

٠.

PRIMERA.- ¿Tiene conocimiento de que en el presente inmueble se localiza alguno de los órganos directivos de la agrupación en comento? R= Sí

SEGUNDA.- ¿En el presente inmueble se encuentra funcionando de manera cotidiana alguno de los órganos directivos de la referida agrupación? <u>R= Sí</u>

TERCERA.- ¿Es posible recibir en este domicilio notificaciones dirigidas a la citada agrupación? R = Si..."

[Énfasis añadido]

Así, de lo señalado en el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria, esta Dirección Ejecutiva constató que el domicilio registrado por la agrupación "Vida Digna" se encuentra vigente. Asimismo se determinó que en dicho lugar se encuentran funcionando los órganos de dirección de la citada asociación política y que en ese lugar se reciben y escuchan todo tipo de notificaciones.

Ahora bien, respecto a la obligación de acreditar un domicilio social vigente, la fracción IV del numeral 17 del Procedimiento de Verificación señala que:

"IV. Si de las constancias aportadas se advierte que una Agrupación no comunicó a la Dirección de Asociaciones el cambio de su domicilio social dentro de los 30 días siguientes en que ocurrió, se le notificará esta





circunstancia para que aporte los elementos de convicción que considere pertinentes o manifieste lo que a su derecho convenga. De no subsanar esta deficiencia se tendrá por incumplida la obligación de comunicar en tiempo el cambio de su domicilio social."

En ese sentido, la autoridad electoral no sólo verificó la existencia física del domicilio social vigente, sino también que en los casos en que dicho domicilio fuera distinto al registrado en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se comprobara que el cambio se hubiese notificado dentro de los treinta días que establece la norma electoral.

Al respecto, de las constancias relacionadas con la agrupación política local denominada "Vida Digna" se advierte que el domicilio que se visitó es el mismo que aparece registrado ante esta Dirección Ejecutiva.

Así, no obstante que la agrupación política local denominada "Vida Digna" no respondió el citado requerimiento, de la visita domiciliaria realizada se pudo constar que el domicilio social es el mismo al último registrado ante esta autoridad electoral, que se encuentra vigente y que funciona como tal. En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 en relación con las fracciones I, II, inciso b), III y IV de su similar 17 del Procedimiento de Verificación, determina que la citada agrupación cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva, que cuenta con un domicilio social para sus órganos.

4.2. Segunda Obligación: Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.

Antes de iniciar con el análisis de la obligación en cuestión, se considera pertinente establecer el alcance del cumplimiento de la obligación a revisar, de acuerdo con lo establecido en el Código y el Procedimiento de Verificación de la materia.



El Código establece que las agrupaciones políticas locales deberán comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código, que a la letra dice:

- "... Artículo 200. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de sus órganos directivos;"

Asimismo, el Consejo General de este Instituto Electoral recogió la obligación establecida por el legislador local, plasmándola en el Procedimiento de Verificación, como se muestra a continuación:

"19. Es obligación de las Agrupaciones conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas y oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos".

De lo anterior, se advierte que una de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales es la de comunicar oportunamente a esta autoridad administrativa electoral local la integración de sus órganos directivos, con el objetivo de verificar el regular funcionamiento y adecuado cumplimiento de sus fines como asociaciones políticas, observando para ello los cauces legales, sus normas internas y los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación establece que las agrupaciones que no cuenten con órganos directivos deberán realizar los actos conducentes para que, de conformidad con sus normas estatuarias, realicen la integración y/o renovación de sus órganos de



dirección, incluyendo al órgano local general que la represente, los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En ese sentido, debe decirse que de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, para llevar a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos, las agrupaciones políticas locales deben observar en todo momento lo que al respecto se ha establecido en sus estatutos y considerar los ámbitos territoriales definidos en el Procedimiento de Verificación.

Así, para cumplir con esta obligación la agrupación política local denominada "Vida Digna" debió comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en sus estatutos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 200, fracciones I y VIII de dicho Código.

Para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21, fracción I del Procedimiento de Verificación, esta Dirección Ejecutiva realizó en la primera quincena de julio de dos mil trece, la verificación en sus archivos respectivos de la integración de los órganos directivos de las agrupaciones políticas locales, cuyos resultados se establecieron en un listado general en el que se indicó: 1) las agrupaciones que hasta esa fecha no cuentan con órganos directivos registrados o vigentes; 2) las agrupaciones con órganos directivos vigentes registrados; indicando en ambos casos la fecha de vencimiento de tales órganos.

Derivado del ejercicio anterior, esta Dirección Ejecutiva determinó que la vigencia del órgano de dirección local de la agrupación política denominada "Vida Digna" feneció el día once de junio de dos mil siete; mientras que en el caso de los órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales, éstos nunca habían sido electos desde que se constituyó la citada agrupación. Del mismo modo, se demostró que hasta el último día del mes de julio de dos mil trece, no se tenía constancia alguna



de que la citada agrupación hubiera llevado a cabo la renovación de sus órganos estatutarios.

En el mismo sentido, para verificar esta obligación en el numeral 21, fracción II del Procedimiento de Verificación, se estableció que la Dirección Ejecutiva requiriera mediante oficio a las agrupaciones que no contaran con órganos directivos registrados y/o vigentes, para que dentro de un plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir de la notificación correspondiente, comunicaran por escrito al Instituto Electoral la realización de los actos conducentes, de conformidad con sus normas estatutarias para la integración y/o renovación de sus órganos de dirección, incluyendo al órgano ejecutivo general que la represente, así como a los órganos ejecutivos delegacionales o distritales, según sea el caso.

En consecuencia, con fundamento en la disposición normativa referida en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva mediante el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/393/2013 notificado el tres de julio de dos mil trece, requirió a la agrupación en comento, a fin de que en un plazo no mayor a sesenta días, contados a partir de la notificación, informara a esta Instancia Ejecutiva los actos que se llevaron a cabo para la renovación e integración de su órgano ejecutivo general y de sus órganos ejecutivos delegacionales y/o distritales; solicitando en ese mismo acto, remitiera aquellas constancias que se hubieran elaborado para tales efectos.

Es oportuno señalar que para el caso de la agrupación política local denominada "Vida Digna" el plazo de sesenta días transcurrió del tres de julio al veinticinco de septiembre de dos mil trece.

No obstante lo anterior, desde la fecha de la notificación, a saber, el día tres de julio de dos mil trece, hasta el veinticinco de septiembre del mismo año, fecha en que feneció el plazo para presentar la documentación, la agrupación política "Vida



Digna" no había atendido el requerimiento de información señalado en el párrafo que antecede.

Así, es dable concluir que la agrupación política denominada "Vida Digna" no atendió el requerimiento de información que le fue realizado por la Dirección Ejecutiva en el marco de la verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido en la fracción VII del numeral 21 del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva determinó que la agrupación política denominada "Vida Digna" no demostró la debida integración o renovación de sus órganos directivos, y como consecuencia no acreditó el cumplimiento de la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos.

Ello, toda vez que tal y como lo dispone el citado numeral 21, fracción IV del Procedimiento de Verificación, para acreditar la obligación en comento, la Dirección Ejecutiva debió valorar las constancias que fueran exhibidas por las agrupaciones políticas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha valoración no se llevó a cabo, dado que como ya ha sido establecido en el presente informe, la agrupación en estudio no atendió el requerimiento formulado por esta Instancia Ejecutiva.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva considera que la agrupación política denominada "Vida Digna" no cumplió con la obligación establecida en el artículo 200, fracción VIII del Código en relación con el numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación.

## 5. Conclusiones.



Atendiendo a lo establecido en el numeral 10 del Procedimiento de Verificación, a continuación se da cuenta de las conclusiones a que arribó esta Dirección Ejecutiva, respecto de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la agrupación política local denominada "Vida Digna".

Cabe mencionar, que para llegar a las conclusiones que a continuación se exponen, esta Dirección Ejecutiva se basó en los resultados del análisis de las constancias que se verificaron para acreditar el cumplimiento de las obligaciones concernientes a acreditar ante la autoridad electoral un domicilio social para los órganos directivos; y contar con la debida integración de los órganos directivos en los ámbitos Local, Delegacional o Distrital según corresponda, y en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, todas estas a cargo de la agrupación política local denominada "Vida Digna".

5.1 Conclusiones respecto a la obligación consistente en acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con domicilio social para sus órganos directivos.

Al respecto, esta Instancia Ejecutiva concluye que la agrupación política local denominada "Vida Digna" cumplió con la obligación de acreditar ante la Dirección Ejecutiva que cuenta con un domicilio para sus órganos directivos.

Lo anterior se considera así, en primer lugar, dado que la agrupación de mérito atendió a cabalidad las dos formalidades exigidas en el Procedimiento de Verificación; a saber, la concerniente a contar con un domicilio social vigente en el cual sus órganos de dirección desempeñen su funciones de manera cotidiana. En segundo lugar, que en los casos donde se manifestó un cambio de domicilio éste haya sido comunicado dentro de los treinta días exigidos por la legislación electoral.



En tal virtud, esta Instancia Ejecutiva con fundamento en el numeral 18 del Procedimiento de Verificación, concluye que la agrupación política local denominada "Vida Digna" **cumplió** con lo establecido en el artículo 200 fracción VI del Código y en el numeral 17, fracciones II, inciso b) y IV del Procedimiento de Verificación.

Ahora bien, no obstante que la agrupación política local denominada "Vida Digna" cumplió con la obligación en cuestión, es necesario señalar que la misma fue omisa para responder el requerimiento inicial que esta Dirección Ejecutiva le formuló en relación con la manifestación de su domicilio social vigente.

Si bien es cierto, lo anterior no constituyó un obstáculo infranqueable para la verificación de la obligación de contar con un domicilio social vigente, si mostró una actuación cuestionable por parte de la agrupación respecto a la disposición contenida en la fracción II del artículo 377 del Código y relacionada con el artículo 379, fracción II, inciso b) del mismo ordenamiento, de la que se advierte como una falta por parte de las agrupaciones políticas locales la de incumplir con alguna de las disposiciones contenidas en las resoluciones o acuerdos del Consejo General, siendo para el caso que nos ocupa la disposición referida en la fracción I, del numeral 17 del Procedimiento de Verificación.

Por lo anterior, en caso de que el Consejo General apruebe el presente informe, se exhorta a la agrupación política local "Vida Digna" en términos del numeral 33 del Procedimiento de Verificación, para que en lo futuro atienda en tiempo y forma cualquier requerimiento hecho por la autoridad electoral.

5.2. Conclusiones respecto a la obligación consistente en comunicar oportunamente al Instituto Electoral del Distrito Federal, la integración de los órganos directivos y en lo conducente cumplir con lo establecido en sus estatutos.



En lo que respecta a la obligación consistente en comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de los órganos Directivos y, en lo conducente, cumplir con lo establecido en su estatuto, esta autoridad concluye que la agrupación política denominada "Vida Digna" no acreditó el cumplimiento de la misma.

Lo anterior se considera así, ya que como ha sido señalado en el apartado correspondiente a la verificación de esta obligación, la agrupación política "Vida Digna" no proporcionó a la Dirección Ejecutiva algún documento que acreditara que dicha asociación política hubiera llevado a cabo la renovación e integración de sus órganos directivos.

Ahora bien, resulta preciso señalar que el incumplimiento de esta obligación debe considerarse como un falta grave, que puede llegar a ser de una gran trascendencia para la consecución de los fines de la agrupación política, ya que al no estar vigentes los órganos de representación, se coloca en riesgo el adecuado funcionamiento y ejecución de los programas de la asociación política; de igual modo, se deja en incertidumbre a los afiliados, respecto de que cuenten con representantes elegidos democráticamente.

Así las cosas, toda vez que se concluye que la asociación política en comento, no cumplió con lo establecido en el artículo 200, fracciones I y VIII del Código y numeral 21, fracción VII del Procedimiento de Verificación, esta Instancia Ejecutiva estima conveniente sugerir a la Comisión que proponga al Consejo General que de vista al Secretario Ejecutivo para que determine, si en su caso, se actualizan los supuestos para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación en comento.